



LA INFRASCRITA JUEZA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SANTA TEÓFILO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, LICENCIADA VILMA ADELA MELARA, C E T I F I C A : que en el proceso penal clasificado bajo el numero 19-2-2010, la cual fue instruido contra la imputada EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA, quien es de veintidós años de edad, ama de casa, acompañada, hija de rosa Elva Cabrera y Miguel Ángel Sánchez, residente en Colonia San Mateo, casa sin número a quinientos metros del rastro de Comasagua; procesada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Art. 128 y 129 N° 1 Pn., en perjuicio de Una vida de recién nacido no registrado; en dicho proceso se encuentra agregada la Sentencia de fs. 191 a 203, donde se le declaró Ejecutoriada, los cuales literalmente DICE:

[The following text is heavily obscured by horizontal lines, likely representing a redacted or illegible section of the document.]



TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SANTA TECLA: Departamento de La Libertad, catorce horas del día veintiséis de Febrero de dos mil diez.

El presente Juicio Penal identificado con el número 19-C2-2010; ha sido instruido en contra de la imputada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, de Veintitrés años de edad quien manifestó ser originario de Santa Adelaida de Comasagua, La Libertad, que nació el día siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que es hija de Miguel Ángel Sánchez y Rosa Elva Cabrera, soltero, tiene un hijo de cuatro años de edad, que residía en Colonia tres de Mayo, Finca Comasagua, con su madre, trabajaba de labores de jornal, ganaba veintisiete dólares quincenales y de ello ayuda económicamente a su hijo y su madre ha estudiado hasta sexto Grado de Educación Primaria, con Documento Único de Identidad número cero tres siete tres cuatro cinco dos siete guión nueve; procesada por el delito que en el Escrito de Acusación Fiscal y en el Auto de Apertura a Juicio se calificó provisionalmente como **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado y sancionado en el Art. 128 relacionado con el Art. 129 (1) Pn., en contra del Derecho a la vida de recién nacida no registrada.

Han intervenido en esta Vista Pública el Tribunal de Sentencia en Pleno integrado por los Jueces **DELFINO PARRILLA RODRÍGUEZ**, **CECILIA MARGARITA TURCIOS BARRAZA** y **VILMA ADELA MELARA**, presidiendo la misma por el Licenciada Turcios Barraza, en Representación del Fiscal General de la República la Licenciada **MARIA LISETH VARGAS VANEGAS** quien es mayor de edad, Abogada, de este domicilio, quien se identificó con su credencial sin número expedida por el Fiscal General de la República, y como Defensor Público del imputado el licenciado **JOSE FERNANDO CERON CORTEZ**, quien es mayor de edad, Abogado, de este domicilio, quien se identificó con su credencial sin número extendida por la Autoridad Competente

Sobre el Presente Proceso Penal, habiendo deliberado de manera suficiente los Suscritos Jueces de acuerdo a los Arts. 354 y 356 Pr. Pn., haciendo uso del sistema de la Libre Valoración de manera **UNÁNIME** hemos arribado a los siguientes **CONSIDERACIONES**:

I) Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 146 De la Ley Orgánica Judicial, decreto 262 del día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Art. 128 relacionado con el Art. 129 (1) Pn.; 15 y 172 Inc. 1º Cn., 48, 53 (1), 57 y 59 Pr. Pn., este Tribunal es competente en razón de la materia, grado y territorio para conocer jurisdiccionalmente del ilícito objeto de controversia.

II) Que a las nueve horas y cinco minutos del día **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, la Representación Fiscal presentó Acusación ante el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, en contra de la acusada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA** en la cual se le atribuyó la comisión del delito calificado provisionalmente como **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado y sancionado en el Art. 128 relacionado con el Art. 129 (1) Pn., en contra del Derecho a la vida de **RECIEN NACIDA NO REGISTRADA**. Esta imputación fue basada por la Fiscalía General de la República, en los hechos, descritos en su Escrito de Acusación que se encuentra agregado a Fs. 122 a 130. En el cual relacionó circunstanciadamente los hechos de la siguiente manera: "Según consta en Acta de Remisión de fecha diecinueve de Mayo de dos mil nueve, a las doce horas con cero minutos, en el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de la Ciudad de Santa Tecla, se efectuó la detención de la ciudadana imputada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, por lo agentes investigadores de la Institución ya referida Santos Porfirio de Paz y Reina Isabel Recinos, con conocimiento de la Licenciada Carla Ayala, Fiscal de la Unidad de Vida de la Oficina Fiscal, de Santa Tecla, ya que realiza inspección en perjuicio de una recién nacida exactamente en la colonia San Mateo a setenta metros antes de llegar al Rastro Municipal de la Villa de Comasagua, siendo que al llegar este día pudieron entrevistarse los antes mencionados con la señoras Eva Rosalina Sánchez Cabrera y Rosa Elva Cabrera de Reyes, hermana y madre de la imputada al inicio mencionada, expresándoles la primera que a eso de las

dieciséis horas llego a la casa de su madre encontrando únicamente a su hermana Evelyn y al preguntarle por su madre esta le respondió que había salido al pueblo y que ya iba regresar, posteriormente llego la madre Rosa Elba Cabrera de Reyes, siendo que a eso de las dieciséis horas con veinte minutos se fue la deponente al servicio sanitario donde escucho gemidos de dolor, por lo que busco un kimpora y le pidió ayuda a su madre y hermana Evelyn y, esta ultima le manifestó que en el servicio sanitario asustaban, pero se dirigieron al sanitario y alumbraron el interior del mismo pudiendo observar un cuerpo de un recién nacido el cual estaba envuelto en un trapo rojo, por lo que quitaron la taza y la plancha y pusieron una escalera para bajar al interior de la fosa, ingresando a la misma la joven declarante Eva Rosalina quien saco el cuerpo y se lo dio a su hermana Evelyn, quien solo le quito el trapo con el que estaba envuelto el cuerpo de la menor y lo tiro nuevamente a la fosa, siendo que además del trapo rojo el cuerpecito estaba envuelto en dos camisas más las cuales en ese momento reconoció que pertenecían al hijo de su hermana, de nombre Christopher Alexander de unos tres años de edad, por lo que luego de ver eso la madre de ellas, señora Rosa Elba tomo a la menor la recostó sobre el pie de una cruz de cemento que se ubica frente al servicio sanitario y comenzó a limpiarla ya que todavía se encontraba con vida, mientras la entrevistada se fue a cambiar la ropa, fue en ese momento que su madre le manifestó que la menor estaba apuñalada en el pecho y en el cuello y que posteriormente murió, por lo que debido a eso la entrevistada se fue en un pick up hacia el pueblo y dio parte a la Policía de Comasagua, agregando además que a su hermana Evelyn la había observado como si estuviera embarazada, pero que en otras ocasiones le pregunto sobre su estado y la negaba y se molestaba cuando se le preguntaba y, el día de ayer no le observo estomago grande, después que llego la Policía a realizar la inspección la comenzaron a cuestionar ella como hermana y su madre, diciéndole que se arrepintiera y que dijera la verdad sobre el hecho, pero esta negaba todo, este día a eso de las nueve horas la madre regresaba del pueblo y la siguió la imputada y fue a quemar el pantalón que la entrevistada había utilizado para socar el cuerpo de la fosa séptica y enterró las camisas antes detalladas según lo manifestado a la deponente por su madre, por lo que en razón de todo lo antes detallado y a criterio de la compañera Fiscal Licenciada Carla Ayala, se le hizo saber a la inmutada Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, que quedaría detenida por el delito de Homicidio Agravado, el motivo de lo mismo y de los derechos y garantías que la ley le confiere según lo establecido en los artículos doce de la constitución de la Republica y ochenta y siete del Código Procesal Penal.

III) Para probar los anteriores hechos la Representación Fiscal presentó como PRUEBA PERICIAL: 1. Reconocimiento Médico Legal de cadáver del Recién Nacido realizado por el Doctor Pedro Hernán Martínez Vázquez de Fs. 84; 2. Autopsia realizado a la víctima por la Doctora Edda Altagracia Romero de Cajas de Fs. 82 a 90; 3. Reconocimiento Médico Legal de Genitales practicado a la procesada por el Doctor Mario Ernesto Colorado Villalta de fs. 135; 4. Análisis de ADN, realizado las Licenciadas Claudia de Cerna y Licenciada Xiomara de rodas de Fs. 137 a 140; 5. Resultado de peritaje Psicológico realizado a la procesada por la Licenciada Ana Elizabeth García de Fs. 144 y 145; 6. Resultado de peritaje Psiquiátrico realizado a la procesada por la Doctora Jency Margarita Álvarez de Fs. 148 a 150; 7. Resultado de Análisis de Sustancias Acelerantes realizado por la Licenciada Ana del Carmen Castellanos de Fs. 132; 8. Análisis Serológico realizado en las evidencias recolectadas por la Licenciada Claudia Yaneth Camacho de Medrano de Fs. 134; PRUEBA DOCUMENTAL: 9. Acta de retención realizada en el kilómetro trece y medio de la carretera que de Santa Tecla conduce a Comasagua de Fs. 18; 10. Acta de remisión de la procesada de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve de Fs. 19; 11. Acta de Identificación de la procesada de Fs. 20; 12. Acta de inspección de lugar de los hechos de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve de Fs. 13 y 14; 13. Álbum Fotográfico y Croquis Planimétrico de Fs. 40 a 51; 14. Acta de inspección realizada en el casa sin numero ubicada en caserío la Teodora Cantón el Matasano, jurisdicción de Comasagua de fecha veinte de mayo de dos mil nueve de de Fs. 30; 15. Álbum Fotográfico y Croquis de ubicación de la vivienda de la madre de la procesada de Fs. 52 a 63; 16. Solicitud de Ratificación de secuestro de Fs. 1; 17. Expediente Clínico de la Unidad de Salud de Comasagua a nombre de la procesada de Fs. 64 a 71; 18. Declaración Anticipada de los testigos Rosa Elba Cabrera de reyes y Eva Rosalina Sánchez de Fs. 154 a 157. Prueba De



Oficio Para Mejor Proveer: Resultado de examen Psiquiátrico Forense realizado a la acusada Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera de Fs. 185 a 190. TESTIGOS OFRECIDOS POR LA FISCALIA: Eva Rosalina Sánchez Cabrera, José Rolando Iraheta y Santos Porfirio de Paz. Habiendo prescindido de los testigos Rosa Eiba Cabrera de Reyes, Oscar Alberto Cruz Urias y Reina Isabel Recinos, sin oposición de parte contraria. OBJETOS EN DECOMISO 1.1/1 un trozo de tela color blanco; evidencia 1.2-A/1, un trozo de tela color celeste; evidencia 1.2-C/1 un trozo de tela color café; evidencia 1.3/1 un trozo de tela color blanco con restos de ceniza; evidencia 1.4/1 un trozo de tela color rojo; evidencia 1/2 una bolsa de papel Kraft serrada con grasas debidamente embalada.

IV) Que a las quince horas con treinta y cinco minutos del día **DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, el señor Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, dictó auto de Apertura a Juicio en contra de la imputada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, por atribuírseles la comisión del delito calificado provisionalmente como **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado y sancionado en el Art. 128 relacionado con el Art. 129 (1) Pn., en contra del Derecho a la vida de **RECIEN NACIDA NO REGISTRADA**, hecho que se atribuye a la imputada el cual es tipificado como delito porque existían elementos probatorios suficientes para presumir una probable participación de la acusada en tales hechos. Esto lo consideró probable, por los elementos contenidos en la Acusación de la Representación Fiscal, la cual se fundó en Pruebas Pericial, Testimonial y Documental. Así el precitado Juez consideró que se habían cumplido los requisitos establecidos en el Art. 314 del Código Procesal Penal y ordenó que se remitiera el expediente de Instrucción a este Tribunal de Sentencia.

V) Que el día **CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ** EL Juez Primero de Instrucción de esta ciudad envió la causa a este Tribunal y este recibió la causa el día **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ**, en donde resolvió señalar día para realizar la Audiencia de Vista Pública, dicha audiencia fue fijada para las once horas en adelante del día **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ** fecha en la cual inicio y se suspendió la Audiencia De Vista Pública en mención, en base al Art. 333(2) Pr. Pn. Reaperturando el día día **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ**, fecha en la cual culminó dicha Audiencia de Vista Pública.

La resolución, señalando la Vista Pública, se basó en las razones siguientes:

Que del estudio realizado al expediente remitido por el señor Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, en el caso que nos ocupa, este Tribunal concluyó que se ha cumplido con el objeto de la Etapa de Instrucción contenido en el Art. 265 Pr. Pn. El cual consiste en la Fundamentación de la Acusación de la Parte Fiscal y en la preparación de la defensa del imputado.

VI) Que después de notificada la Admisión del Auto de Apertura a Juicio y del señalamiento de día y hora para la Vista Pública, ninguna de las partes hizo uso del derecho de oponer excepciones, ni recusaciones contenido en el Art. 324 Pr. Pn.

VII) Que los días **ONCE** y **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ** fecha en que inicio y concluyo la Audiencia de Vista Pública, en contra de la imputada **EVELYN EL CARMEN SANCHEZ CABRERA** en el desarrollo de la misma se intimó en legal forma a la procesada, se le hizo la explicación de sus derechos y entendido y manifestó que **SI** rendirían su Declaración Indagatoria ante los Suscritos Jueces. Por lo que de conformidad a lo establecido en los Arts. 260 y 340 todos Pr. Pn., se les realizó el Interrogatorio de Identificación, y posteriormente manifestó "....." que es acusada que de lo que dicen no es así, que ella volvió arrojarla a la fosa no es así ella la tomo en sus brazos y su mama la tomo también, que esto paso por que su compañero de vida tiene que ver en eso porque no quería esa niña ya que le decía que el no pegaba hijos que la dicente se puso en control de natalidad que él le decía que no, que no lo hiciera que eso era eso por gusto, por el no pegaba hijos que el

sabía del embarazo, que por eso él la golpeaba, que la dicente se trauma que habían discusiones que la golpeaba enfrente de su otro niño, que eso la afectó, que a causa de eso pasó todo lo que dice ya que si él la hubiera apoyado eso no hubiera pasado, los partes preguntan, que la dicente ha manifestado que lo hizo por su compañero de vida él le dijo que era mejor que no la tuviera a la niña que murió, le llevaba aguas para que las tomara y se le viniera la niña, que la dicente se trauma mucho ya que ese día la había golpeado y la hecho con su hijo a la calle que la dicente no sabía dónde irse y probablemente por ello tomó la decisión, no recuerda, que ese día, que él le hizo dos llamadas cuando estaba donde su mamá diciéndole que fuera donde él, y ella, no quería irse por que la iba a seguir golpeándola cuando nació la bebé solo ella estaba no había nadie eran horas de la tarde, que su marido la golpeaba porque estaba embarazada decía que ese bicho no era de él, y la dicente estaba segura, que era de él, que ella no puso denuncia por miedo, porque sabía que le iba a ser daño a ella y su hijo, por que el niño no era de él, que no estaba en tratamiento psicológico, que el trauma que tenía era porque quería que alguien estuviera con ella y le diera la mano que no contaba con su mamá porque es de mucha edad, y con su hermana no se llevaba bien, que la dicente pensó en regalar a la menor pero pensó que no sabía qué pasaría con ella, y pensó en llevársela a él y que le hiciera prueba para que se diera cuenta que era de él, que la dicente se dio cuenta de lo que habían hecho cuando sacaron a la menor, que le hizo las lesiones a su hija con una cuchilla pequeña que no se acordaba de su hijo que tenía que en el momento no se recordaba de dicho menor ni siquiera del nombre se encontraba sola, que no admitió los hechos en un inicio por que se encontraba aturdida y pensó que no era posible que ella hubiera hecho eso, que la dicente está muy arrepentida de lo que pasó, por no tener confianza con su mamá y hermana ya que habían pasado varios acontecimientos, cuando murió su papa, que este era enfermo mental antes que muriera anduvo tirado en la calle, que el padre de su hijo fallecido era José Rolando Iraheta, que a la menor ella sola la tuvo, que se encontraba en la casa de su mamá cuando sintió los dolores de su nacimiento y que esta nació cuando la dicente sintió dolor y se fue para el inodoro que en ese momento nació la menor que ella sola se asistió que como ya lo había hecho con su anterior hijo así lo hizo, que la dicente la dejó en la plancha del inodoro, que su compañero llegó luego que la había llamado que cuando nació la dejó en la plancha del inodoro y se fue a cambiarse de ropa, que cuando llegó su marido ella pensó que la ver la niña cambiaría de decisión y que en el momento en que llegó la dicente la manifestó que la niña ya había nacido, y este se puso furioso le dijo que no quería nada con esa niña y se fue no la quiso conocer que la dicente enloqueció que se tiro al suelo y fue cuando encontró la navajita y que ella ya no supo nada de lo que sucedió que si sabía que la había lanzado la recién nacida al inodoro de la casa, que su familia se habían opuesto a la relación con su esposo y no le gustaba que le dijeran nada de su compañero y por ello no le contó lo que sucedía, de las agresiones que vivía posteriormente se continuó con el desarrollo de la Vista Pública.

VIII) De acuerdo a lo dispuesto en los Art. 353 inciso último y 12 No. 2 Pr. Pn., Se le concedió el derecho a última palabra al imputado a lo cual manifestó SI querer dirigirse a este Tribunal y así lo hizo.

De acuerdo a las pruebas recibidas en la Vista Pública y las reglas de la Sana Crítica, que exige el Art. 162 Pr. Pn., los suscritos Jueces llegamos a la convicción siguiente:

SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO ACUSADO.

Que siendo el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado y sancionado en el Art. 128 y 129 (1) Pn, un delito de resultado en contra del Derecho a la Vida de **RECIENTE NACIDA NO REGISTRADA**, para acreditar tal circunstancia la Representación Fiscal hizo desfilar prueba Documental, Pericial y Testimonial y así mismo la acusada rindió su declaración Indagatoria (que se desarrollaron en el análisis total de la prueba) con la que se determinó los elementos Objetivos y Subjetivos del ilícito penal acusado:

EL TIPO OBJETIVO: se deduce de las acciones desencadenadas por el agente activo que produjeron en menor recién nacida **Trauma Cráneo Encefálico Severo de**



tipo contuso más perforación de pulmón izquierdo causado por arma blanca; dichas lesiones produjeron la muerte por lo que se está frente a una acción de persona diversa al titular del bien Jurídica tutelado en este caso la vida de la víctima ya relacionada.

TIPO SUBJETIVO: en el delito que nos ocupa, por las mismas condiciones de forma y modo en que se produjo el homicidio, resulta innegable que el logro del resultado muerte, ha sido consecuencia directa de la exteriorización clara y manifiesta de intención dañosa de parte de persona o personas distinto de la ahora fallada, en tanto ocasionaría la muerte a la misma a través de la activación del nexo causal integrado por acción que la Ley Penal reputa como delictiva, pues no existe probanza alguna que justifique tal proceder, o excluya de responsabilidad penal por todo lo anterior se entiende configurado el *Animus Necandi* en el contexto de la materialización del dolo natural y directo en la acción ejecutada con el fin o propósito homicida, para tal efecto determinado en base a este delito, al medio empleado, el lugar donde fueron inferidas las lesiones los escasos minutos de vida de la víctima . . . que ocasionaron la muerte de la misma, todo ello complementado con el lugar, hora, modo y condición de acaecimiento de los hechos.

CAPABILIDAD

Respecto a la Culpabilidad de la procesada, la evidencia Testimonial ofertado por la Representación Fiscal no arrojó elemento de Juicio para considerar destruida la Presunción de Inocencia establecida en los Arts. 12 Inc. 1º Cn. y 4ºr. Pr a favor del acusado de la manera siguiente.

EVA ROSALINA SANCHEZ CABRERA, que en lo fundamental manifestó que vive en Comasagua con su familia, que vive con la familia de su compañero de vida, que su mamá no vive con ella que vive en la finca Tres De Mayo, que vive con el hijo de su hermana, ya que su hermana está detenida que encontraron un hallazgo del cuerpo de una bebe, que encontraron como a las cuatro y media de la tarde, que la dicente estuvo en la casa de su mamá, que arriba estaba su hermana, que había llegado a visitarla que en la casa no estaba su mamá, solo Evelyn que es la hermana a la que va a visitarla, que se sentaron a platicar y le dijo a Evelyn si iba a tomar café la dicente, que esta le dijo que no, que al pasar como veinte minutos eran como las cuatro y veinte llegó su mamá, y le dijo hijita has venido, ya comiste refiriéndose a la dicente, quién le contestó que no y su mamá le dijo a Evelyn, que le fuera de comer y se sentaron todos a comer, luego fue al baño y se sentó en el inodoro y fue cuando sintió gemido "owé", que el baño está a cuatro metros de la casa, cuando para arriba no hizo nada llamó a su hermana y le dijo que habían ruidos y su mamá le dijo será el que, y que la dicente no le creyó y alumbró con lámpara que su mamá llevo, y al alumbrar hacia adentro del inodoro, que a de fondo se oír un balde que no sabía que era, continuaron oyendo el gemido por ello quitaron la taza y la pisaron las dos de hermanas, mamá la dicente llora al ver la cobertita de la niña en el inodoro su mamá dice y la dicente que en Evelyn no se fijó como talado en el momento ya que no había puesta atención a la menor, que vieron una escalera la pusieron a un costado del inodoro, no se alcanzaba para llegar al fondo se bajó con lazo, la dicente que su mamá dijo que ella no podía meterse al fosa n por qué no podía por ella la dicente se metió, que metió la mano y le sacó que era una niña, que en ese momento estaban su mamá su hermana que esta veía a la mamá solo preocupada, la hermana la ayudo a meter la escalera a la fosa y luego a sostenerse de un palo de ahí, luego la dicente les entregó la menor y se la llevaron para adentro de la casa para limpiarlo del excremento le metió la limpieza con un trapo, que Evelyn había buscado, que la dicente entro a la casa de su mamá, se cambió de ropa como no era su casa se puso una ropa de Evelyn por qué no tenía ropa en el lugar, le cambió de pañuelo como una al pantalón era azul, que tiró pusa que al fuego a quemarlo, para limpiar a la niña, pero en eso cuando le limpió la garganta o pecho le dijo la mamá la dicente anda a la policía que esta niña está muy herida, que la dicente no quiso verla y salió hacia afuera le pidió tal, a un carro y se presentó a la policía, puso la denuncia que la menor

estaba viva y si les daban auxilio para llevarla al hospital, esperaron una media hora para llevarla y un señor que se llama la llevaron a la casa y cuando llegaron la menor ya había fallecido, que el Sargento llegó al momento al lugar del hecho El Sargento Alas y le dijo a su mamá que no la tocara más, que la acostaron en la base de la cruz hasta que llegaron los investigadores, que ahí solo estaba su hermana, cuando llegó la dicente a la casa de su mamá antes de encontrar a la niña, que como nunca se llevaron bien la dicente con su hermana Evelyn, porque no tenían acceso o relación alguna por que el hombre con que estaba Evelyn era celoso y decía que la dicente llevaba razones a Evelyn y como la maltrataba mejor no le hablaba, que ese día la vio ausente como lejana que le hablaba nada más, pero lejana, que cuando la encontraron su mamá la puso en la base de la cruz a la niña muerta, que llegaron los de Medicina Legal y El Investigador, que cuando le preguntaron cómo llegó la niña al lugar del inodoro, la dicente les dijo lo mismo que les había dicho que no sabía y como se dio cuenta, que se dieron cuenta que su hermana había lanzado a la ranator eso se supo al siguiente día a las nueve y media por el nerviosismo de Evelyn, que esta se muestra ausente así se porta cuando le aflige algo, que pensó la dicente en ella, porque un día antes el compañero de vida de Evelyn el día dieciocho por medio de la suegra de la dicente que vende en una champa que el señor de Evelyn había llegado y su suegra le dijo que Rosa le había contado que habían encontrado una niña en el baño y este le contesto que ya le había dicho a esa tal por cual que no fuera a su casa y que esa mierda que habían encontrado en el inodoro ahí la hubieran dejado revolotándose y no hubieran hecho escándalo, por la forma tan cruel que había pensado que era de su hermana la niña encontrada y como sabía que la degradaba verbal y físicamente a su hermana pensó que era de él que la dicente vio a su hermana días antes con el estomago grande pero que pensó que no fuera cierto ya que también su mamá le había dicho a dicho al compañero de vida de su hermana "mira chele mi hija está embarazada" y este le conto que no, que varía gente le decía a su mamá que su hija estaba embarazada y este decía que no, que cuando vio nuevamente a su hermana el estomago lo tenía pachito ósea el día que sucedió los hechos, que no le pregunto a su hermana nada porque pensó que ella no tenía la autoridad para preguntar a su hermana si era cierto que estaba embarazada ya que solo habían rumores, que en su familia hay problemas psicológicos y le habían dicho a su mamá que llevara a ambas hermanas un tratamiento ya que su papa padecía e trastorno mental y por, ello se criaron ambas hermanas con su abuela, que la dos tenían que recibir tratamiento psicológico que observo que su hermana lloraba mucho cuando eran pequeñas era muy sensible, que el compañero de vida vivía en su casa y como estaba bien enojado Evelyn se iba para la casa de su mamá y estaba afligida por que el hombre estaba enojado con ella, que le pegaba la empujaba por dinero, la mandaba a trabajar por que no apoyaría huevones, que Evelyn lo encubría, por que contaba lo diferente a lo que la gente decía que su mamá guarda un blímer cosido por que el hombre no le compraba ropa ni zapatos, menos le compraría comida, que la ropa que la dicente saco del inodoro era canisa de niño que le parecía que era de su sobrino y la canisa era de adulto la pusieron en la cruz ahí la pusieron los investigadores, que la ropa la quemaron por el mosquero que hacía, que Evelyn tenía ya un niño cuando se acompañó con Rolando Peña, como este no tenía casa andaban de lugar en lugar, que en el año dos mil cinco por ella vivían en la casa de su mamá, que trabajaba Rolando como vigilante y le daba once dólares a Evelyn, para la quincena para que su mamá pusiera la diferencia, que su mamá le decía a Evelyn que dejara a ese hombre por que no le convenía, y el hombre no quería que Evelyn planificara y como esta lo hacía, al hecho de la casa, que su mamá----- decía a Evelyn que dejar al hombre porque la trataba mal y por que no la ayudaba, y que a otro hijo no le quería ayudar, que hicieron tramite para enterrar a al bebé que no le dieron nada para la partida de nacimiento de la bebe ni para la defunción ya que le pedían papeles como control en clínica y partera y como no tenía, solo el de Medicina Legal, que el nombre de la menor recién nacida, que le pusieron fue el de María de los Angeles Sánchez que no sabe cuánto gastaron en enterrar a la bebé.

JOSÉ ROLANDO IRAHETA, quien manifestó ser Agente De Seguridad Privada que vive en colonia San Mateo, que la par del dicente viven otras personas que la mayoría de tiempo vivía el solo, que antes vivía con un tío, que ha tenido compañera de vida, con quien tuvo un



hijo quien ahora tiene dieciséis años de edad, que también estuvo acompañada con Evelyn, que se acompañó con él por que esta estaba embarazada de otro señor y él dicente le dijo que no importaba que le ayudaría con el niño y este le reconoció como papa, que vivieron primeramente con la mamá de ella y luego se fueron por que no cabían en el lugar que les habían dado para vivir, porque era pequeño y como la mamá de ella se acompañó decidieron irse del lugar y se fueron, que siempre ha trabajado, que el que le pagaba la casa donde vivían y tiene recibos de que lo nacía y que Evelyn trabajaba cuando quería, que trabajo en San Salvador, y luego en la finca, que al niño lo cuidaba la mamá de ella, que tuvo problemas con Evelyn ya que ella le decía que quizás el tenía alguien más y que él le decía que no y que por ello no podían seguir y la fue a dejar donde su mamá le pidió el favor que la fueran a dejar, que estuvieron separados seis a ocho meses y luego le dijo Evelyn que tenía problemas con su mamá y como le lavaba la ropa le daba la avudito cuando no tenían dinero le decía que fuera a la tienda, que pidiera lo que quería y que dijera que luego pagaría, que el dicente aparentemente deseaba un hijo por que solo tenía uno ya grande, que se le dijo a la Evelyn, y que esta le dijo, que si quería un hijo que lo tuviera con otra, que se dio cuenta que planeaba la familia Evelyn porque ella le dijo que se inyectaba en la clínica, que el dicente le decía que no lo hiciera por que no se debía meter nada al cuerpo que lo que Dios dijera, que el dicente sabía que Evelyn estaba embarazada a los siete meses de embarazo, que el dicente le decía a Evelyn fuera a la clínica para saber si era enfermedad o embarazo, lo que tenía y ella nunca fue, que nadie le preguntó si estaba embarazada y que él a ella no le preguntó, que ella le dijo solo que se sentía enferma y que el dicente le dijo que fuera a pasar consulta, que llevaba al niño y supo que solo el niño pasaba consulta que se dio cuenta de los hechos, que el dicente estaba a las ocho de la noche, donde unos familiares, que luego llegó a su casa Evelyn y le dijo al dicente que tenía un problema que habían encontrado una niña y que había dejado a la niña en la casa de su mamá y este le dijo que no hubiera salido de la casa, que le pidieron el DUI a Evelyn los policías y por eso llegó a la casa que el dicente no llegó a la casa de su suegra nunca, que el dicente llegó también a La Policía, para saber que había pasado, que él le habló por teléfono a Evelyn para que llegara a la casa y la llamaron la hizo en presencia de los vecinos, y que estos le dijeron que cuando se iba a trabajar se iba a la casa de su mamá y manifestó frente a ellos que se quedara ahí, que el dicente sospechaba, pero no sabía exactamente que estuviera embarazada, que ella le decía que el estómago le dolía, que la verdad que no tenían intimidad pues llegaba cansado y como ella por lo general no estaba en la casa cuando llegaba, que al principio Evelyn se portaba bien con él, pero que era rara pues se ponía la ropa sucia para salir y la buena la guardaba, que quería ir al río en las noches, que el dicente se enojaba porque Evelyn no le hacía caso que nunca la agredió con arma que no le pegaba, que discutían, que cree la mente no le funcionaba bien, que se dio cuenta de los hechos porque ella se los conto cuando llegó a su casa

SANTOS PORFIRIO DE PAZ quien a preguntas de la Fiscalía manifestó trabajar en la Policía Nacional Civil, por un periodo de seis años, que si recuerda haber realizado diligencia en Comasagua en relación al hallazgo de una bebe en una fosa séptica, que el hecho sucedió el día dieciocho de Mayo de dos mil nueve, que tuvo conocimiento por medio de Inspección de Cadáver, realizada en caserío la Teodora en el Cantón el Matasano de Comasagua, que en esos días se había acordado con el Área de Vida de la Oficina Fiscal, realizar algunas diligencias en cuanto a unos casos que estaban sucediendo en Comasagua, y los acompañó señora Fiscal, la Licenciada Karla Ayala de la Oficina Fiscal, que se apersonaron alrededor de las nueve y diez de la mañana, que se entrevistaron con la señora de la casa donde se había encontrado el cuerpo de la recién nacida, conversaron con la propietaria de la casa, que no recuerda el nombre de la señora, que preguntó a la señora cuantas personas se habían encontrado a la hora de los hechos, y dijo que sus dos hijas y ella, que una de ellas se llama Rosalina y la otra Evelyn, que la señora le manifestó que el día del hecho ella había salido al medicina a la vía de Comasagua, se había quedado su hija Evelyn en la casa y cuando llegó se encontraba la otra hija de ella y Rosalina fue al baño sanitario y escuchó quejarse algo adentro de la fosa séptica, y luego dice que le pidió una lámpara para ir a ver y se percataron que era una recién nacida, dijo que Rosalina, entre las dos habían quitado la taza y la plancha de la fosa séptica, habían

colocado una escalera y habían bajado Rosalina a traer el cuerpo de la recién nacida, que de lo que manifestó la señora se hizo constar con la inspección mediante acta, que la señora manifestó que después de que habían sacado el cuerpecito, la hija Rosalina la había limpiado porque estaba cubierta de excremento, entre algunas ropas y que cuando la limpiaron habían observado que tenía lesiones a la altura del cuello, que dice ella trataron de buscar agua para limpiarla y al hacerla se percataron que tenía lesiones y enseguida murió la menor, que Rosalina les comunicó que no sabía de alguna persona que si estaba embarazada en el lugar, que comenzaron a preguntarle y ella manifestó que era cristiana, y debido a eso la Fiscal hizo saber que si estaba mintiendo se podía meter en un problema mayor, y fue en ese momento que Rosalina les dijo que no podía seguir mintiendo, y que sospechaba que su hermana era la responsable de tal caso que sus rechaba porque refirió que a su hermana la había observado de mucho tiempo atrás quien aparentaba estar embarazada, y que además el día que llegó ella a la casa, la había observado sentada en una silla y que la había observado vacía de su estómago, que Rosalina con respecto al fisco no manifestó nada, solamente que había observado unas ceñitas aparentemente una de la señora Evelyn y otra del hijo menor de Evelyn, que hasta el siguiente día verificaron y que habían enterrado esa ropa, y el día veinte fueron con personal del laboratorio y encontraron parte de la ropa, a una distancia aproximadamente de quince metros de la casa, que no eran prendas de ropas porque estaban quemadas, eran trozos de ropa color blanco y rojo, eso era lo que se observaba, que se hizo constar ese hallazgo mediante acta, fotografía y croquis, que en ese entonces recibieron órdenes de la señora Fiscal que la retuvieran, se levantó un acta y procedieron a la detención, se le dieron lectura a los derechos y levantaron todas las diligencias con respecto a la detención de la persona.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Al haber analizado la prueba que ha desfilado en la vista pública, tanto de forma particular como integralmente, conforme lo dispone el Art. 356 del Código Procesal Penal, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

que la señora Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, fue acusada pro la Representación Fiscal por el delito de Homicidio Agravado en base a los 128, 129 (3) Pn. en perjuicio de su menor hija recién nacida que aun no había sido registrada.

Para establecer los hechos acusados, Fiscalía hizo desfilir por su cuenta Prueba Documental Pericial y Testimonial La Defensa Técnica, no hizo desfilir ningún elemento de prueba para ser valorado en el momento oportuno, en su momento oportuno, haciendo uso exclusivamente del Principio De Contradicción De La Prueba, la señora acusada hizo uso de su Derecho De Defensa Material, rindiendo su declaración Indagatoria, y este Tribunal hizo desfilir oficialmente a consecuencia de la declaración antes relacionado en virtud de los conceptos vertidos por la acusada ubicando su conducta en Causa Excluyente de Responsabilidad Penal, y Como Prueba Para Mejor Proveer ampliación del Peritaje Psiquiátrico, practicado a la señora acusada.

Procediendo a describir en forma individual la prueba que desfila en la Audiencia de Vista Pública

La acusada manifestó al rendir su declaración Indagatoria en La Audiencia De Vista Pública que la acusaban de haber dado muerte a su hija y haberla arrojado a la fosa séptica de la casa de su mamá, que cuando tomó a la niña recién nacida la tomó en sus brazos, y que también su mamá la tomó, que esto no era cierto que no sabe porque dicen esa situación, ella manifestó que lo que sucedió fue que, si realmente ella dio a luz a su menor hijo, que esto sucedió en el inodoro de fosa séptica que la dice cuando nació la niña la había dejado en la plancha del inodoro pero que le menorcito estaba bien, que posteriormente había cometido el hecho, y que fue de la siguiente manera: que su compañero de vida tenía que ver en eso, porque no quería a la niña ya que le decía a la acusada que él no pegaba hijos y que como salió embarazada cuando



le conto le dijo que no era de él, que ella se pudo en control de natalidad que su compañero de vida le decía que no lo hiciera por que el no pegaba hijos, que insistía que él no podía tener hijos, que su compañero de vida sabía del embarazo, que por eso la golpeaba y la traía, que la golpeaba frente a su otro hijo menor que no era hijo de su compañero de vida, que las cosas hubieran sido diferentes si su compañero de vida la hubiese apoyado, que eso no hubiere pasado. La acusada manifestó que cuando se dio cuenta del embarazo, se lo comunico a su compañero de vida, y que este la manifestó que no lo tuviera, que le llevo aguas para que se las tomara y lo abortara, que a la dicente la había traído mucho el maltrato constante que le había dado su compañero de vida a consecuencia del embarazo de la menor fallecida, que entre el maltrato recibido por este a consecuencia del embarazo que habían sido golpes, que la había echado con su hijo a la calle, que ella no sabía para donde irse y que probablemente por ello tomo la decisión, que tomo, que eso no lo recuerda que en el momento de dar a luz, su compañero de vida le hizo dos llamadas telefónicas cuando estaba donde su mamá, que ella no se quería irse de la casa de su mamá, porque la iba a seguir golpeando, que cuando nació su bebe, solo ella se encontraba en la casa de su mamá, que no había nadie, solamente se encontraba ella y su menor hijo, que eran horas de la tarde, que su marido la golpeaba continuamente porque estaba embarazada, que le decía que ese bicho no era de él, que la dicente estaba segura que era hijo de él, que ella no puso denuncia del maltrato que le daba por miedo, porque sabía el daño que le podía hacer a ella y a su hijo menor, porque el niño no era hijo de él, que no estaba en tratamiento psicológico, que el trauma que tenía era porque él quería que estuviera con él, que ella no tenía quien le diera la mano, que no contaba con su mamá, y que su hermana no se llevaba bien con ella, que sí, que ella pensó en regalar al bebe que iba a tener, pero pensó que no sabía que pasaría con él y pensó en llevársela a la niña, que la hicieron un prueba para que su compañero de vida se diera cuenta que esa niña era de él, que ella no se dio cuenta de lo que había hecho hasta que sacaron a la menor, de la fosa séptica, que le hizo las lesiones a su hija con una cuchilla pequeña, que ella estaba tan perturbada, que no se acordaba de su hijo menor y que no se acordaba que tenía a la recién nacida, que en el momento de tener a la menor estaba sola, que ella nunca había admitido los hechos a un inicio por que se encontraba aturdida y pensó que no era posible que ella hubiera hecho eso, que ella esta muy arrepentida de lo que paso, por no tener confianza con su mamá y su hermana, ya que había pasado varios acontecimientos cuando murió su papá, que este señor era enfermo mental, antes que muriera, que el padre de su hija fallecida, era José Rolando Iraheta, que a la menor ella la tuvo sola, ya que ella sabía como hacerlo, que su compañero de vida que le había llamado posteriormente cuando ya había nacido la menor y que la había dejado en la plancha del inodoro, porque fue ahí donde dio a luz y se fue a cambiar sus ropas, que su familia se había opuesto siempre a la relación que tenía con su compañero de vida y no le gusta que le dijeran nada de su compañero y por ello no les había contado que se encontraba embarazada, ni lo que había sucedido, que a su papá le habían dado muerte, que en el momento que ella se retiro hacia adentro de su casa a cambiarse la ropa, fu en el momento que llego su compañero de vida, a la casa de su mamá, que ella le manifestó que ya había nacido la niña eso fue cuando ella se fue a cambiar y había dejado en la plancha del inodoro a la recién nacida, que él le había insistido que no era nada de él lo que había tenido y se había retirado que no quiso saber nada de la niña, y la dicente tenía esperanza que la verla aceptara su paternidad, y que por eso ella se había enloquecido y ella enloquecida no sabe ni como encontró esa cuchilla en el suelo, fue que se dirigió hacia la plancha del inodoro donde se encontraba la niña, la lesiona y la tiro al inodoro, que todo había sucedido en ese momento que se encontraba ella bastante perturbada por la discusión que había sostenido con su compañero de vida y que insistía en que esa menor no era de él.

La señora Eva Rosalina Sánchez, manifestó ser hermana de la señora acusada, que fue la persona que hizo el hallazgo del cuerpo de una bebe que se encontraba dentro del inodoro, en la casa de su mamá, que la dicente llego como a las cuatro y media de la tarde de ese día a la casa de su mamá, que ahí se encontraba su hermana que ella había llegado a visitar a su mamá, que en ese momento que ella llego no se encontraba esta, solamente Evelyn, que se sentaron a platicar, que Evelyn le había invitado a tomar café, la dicente le dijo que no quería tomar café, que al pasar como veinte minutos como a las cuatro y veinte de la tarde llego su mamá, que

cuando vio a la dicente exclamo "hijita has venido", y que le pregunto que si habia comido, que le ordeno a Evelyn que le diera de comer, que se habian sentado todas a comer, luego sintió necesidad de ir al baño, que cuando se encontraba en el inodoro sintió y oyó gemidos dentro del baño, que el baño esta como a cuatro metros de la casa de su mamá, cuando paso eso le hablo a su hermana y a su mamá, que su mamá le dijo que podía ser un gato y ella no le creyó, que su mamá fue conseguir una lámpara, que la llevo, que alumbraron, dentro del inodoro de fosa, que vieron un bulto, que no sabían que era, continuaron oyendo gemidos y por eso quitaron la taza y la plancha, las dos su hermana y su mamá, entre ambas quitaron la plancha como el inodoro, que la dicente llora al ver la cabecita de la niña en el excremento, que su mamá igualmente llora, que Evelyn no sabe cual era la cara que tenia puesto que no la estaba observando, que solo observaba a la menor, que llevaron una escalera, la pusieron al costado del inodoro que no la alcanzaban, para llegar al fondo se bajo por medio de un lazo, que metió la mano y saco a la niña, que ahí estaba su hermana que no decía anda, solo la veía preocupada que su hermana Evelyn le ayudo a meter la escalera y a sostenerse de un palo, que ahí luego la dicente le entrego a la menor y se la llevaron para adentro para limpiarla del excremento, que la limpió su mamá con un trapo que Evelyn habia buscado, que la dicente entro, se cambio la ropa, que la dicente entro a la casa, se cambio con ropa de Evelyn porque ella no tenia ropa en la casa de su mamá, que la camisa no recuerda como era, pero el pantalón era azul, que luego puso agua al fuego a calentarla para limpiarla la bebe, pero cuando le estaban limpiando la garganta y el pecho, le dijo la mamá "anda a la policia que esta niña esta macheteada" que la dicente no quiso verla y salio hacia fuera, le pido ray a un carro y se presento a la Policia, puso la denuncia, que la menor estaba viva porque viva la habia dejado, y que le dieron audlio para llevarla al hospital, esperando una media hora para llevarla que la llevaron a la casa y cuando llegaron a la casa, la menor ya habia fallecido. Que el sargento Alas le dijo a su mamá que no la tocara, que la acostar en la base de la cruz, hasta que llegaron los investigadores, que ahí estaba solo su hermana, que posteriormente que llegaron de Medicina Legal, los investigadores, que cuando le preguntaron como llego la niña al inodoro dijeron que no sabia, y le preguntaron de cómo se habian dado cuenta y ellas contaron como se habian dado cuenta, posteriormente se dieron cuenta que era su hermana la que habia lanzado a la menor, que eso fue el día siguiente, a las nueve y media que ella empezó a sospechar de eso por el nerviosismo de Evelyn, y que la veía como ausente, que así se comportaba cuando ella se encuentra afligida, que ella pensó porque un día antes el compaero de vida de Evelyn, el día dieciocho, por medio de su suegra le dijo que Rosa le habia contado que habia encontrado una niña en el baño y este le contestó que ya le habia dicho a esa tal por cual que no fuera a su casa y que esa mierda que se habian encontrado en el baño que ahí la hubieron dejado en el baño revolcándose, y no hubieron hecho escándalo, y por la forma tan cruel que el señor se habia expresado de la niña, y de su hermana, pensó que era la bebe de su hermana y que como sabia que este señor la degradaba verbal y físicamente a su hermana continuamente, pensó que era de ellos, que la dicente vio a su hermana con el estomago grande pero que pensó que no fuera cierto de que estaba embarazada porque ella no la habia dicho, que tambien sus mamá le habia dicho, y que así lo murmuraba la gente del sector, que parecia que estaba embarazada, que por eso preguntaron si se encontraba embarazada, que el día de los hechos lo que le noto a su hermana que el estomago lo tenía pachito, que nunca le pregunto si ella estaba embarazada a su hermana porque ella no tenía autoridad para preguntársele, ya que ellas no se llevaba bien, que solo escuchaba los rumores el sector, que decían que parecia que estaba enferma; que en su familia habian problemas psicológicos y que ya le habian dicho a su mamá que le tenia que dar tratamientos psicológicos a ella y a su hermana porque su papa habia padecido de trastornos mentales. Ella manifestó que sabia perfectamente que su hermana Evelyn era maltratada física y verbalmente por su marido que continuamente la degradaba, que no le compraba nada, que sabían que la trataba mal que no le compraba ni zapatos, que ella andaba con unas y jinas viejas y amarradas y que ni blúmer tenia, sino que los que se le rompían los cocas y el hombre no se hacia cargo de nada, que su mamá habia cometido errores, tales que solamente los hacia para regañar a Evelyn que le decía continuamente que si tenia otro hijo ya no la iba a ayudar que viera ella como hacia con otro hijo, que su compaero de vida la golpeaba y la mandaba a trabajar para que aportara la comida, ya que él le decía que no apoyaría huevones, que ella no comprendía porque Evelyn siempre justificaba la conducta de su compaero de vida, que no decía la verdad y que la gente



decía que no era cierto de lo que ella decía, que era todo lo contrario que la trataba bien, ella no comprendía esa situación de sometimiento de Evelyn. Que Evelyn tenía ya un hijo otro compañero y que con Rolando Peña andada de lugar en lugar, que no tenía ninguna casa y que por eso se fueron a vivir a la casa de la mamá y que este señor el compañero de vida trabajaba de vigilante privado y que le daba once dólares a la quincena a su mamá, para vivir en la casa, que siempre fue conminada por su mamá, continuamente para que dejara a su compañero de vida y no lo hacía, y que su mamá le decía continuamente que lo dejara porque no le ayudaba ni a ella ni al hijito que tenía y que otro hijo más ya no le iba a ayudar si lo tenía.

El compañero de vida en ese entonces de la señora acusada, José Rolando Iraheta compareció a La Audiencia DE Vista Pública y manifestó que era una persona responsable que trabajaba de Agente De Seguridad Privado; inicialmente el testigo en comento dio a entender en su deposición que no tenía una relación estable con la acusada, que no vivían juntos, que vivía donde una tía, y que ella llegaba donde él posteriormente se contradice y dice otras circunstancias, que ha tenido compañera de vida, con quien ya tenía un hijo de dieciséis años, que también había estado con Evelyn que se acompañó con ella porque estaba embarazada de otro señor, y que el testigo dijo que en la casa de ella la trataban mal y que le dijo que no importaba que le ayudaría con el niño y que se fuera a vivir con él, que habían iniciado viviendo con la mamá de la señora acusada y que posteriormente se habían cambiado, que siempre ha trabajado que él pagaba la casa, que él tenía recibos en los cuales él podía establecer eso, y que Evelyn trabajaba cuando le daba la gana, que había trabajado en San Salvador y que luego en las fincas, que el niño se lo cuidaba la mamá; manifestó al ser preguntado de que cuando capturaron a Evelyn estaban acompañados, manifestó igualmente que él no sabía que estaba embarazada porque no tenían relaciones sexuales, con ellas aduciendo que siempre llegaba muy cansado que no podía tener relaciones sexuales con ella, pero que si noto que le estaba creciendo el estómago y que al ser preguntada por el que le pasaba que ella le decía que tenía otra enfermedad, y que él así pensó, que la mandaba al médico y que nunca iba. La señora acusada manifestó que su hija nació exactamente de nueve meses, él manifestó que en los últimos meses ya no se acostaban porque llegaba muy cansado y que nunca le noto que estuviere embarazada ni aun en el tiempo que estuvieron conviviendo sexualmente. Él manifestó que el día de los hechos él había llegado a su casa y que no había encontrado a Evelyn en la casa, y que por eso le había hablado por teléfono, que le había hablado delante de todos los vecinos, dijo que los vecinos le habían dicho que cuando él se iba a trabajar, Evelyn se iba para la casa de su mamá y que él había dicho "a de veras" y que de repente Evelyn había llegado y le había dicho que ahí en su casa habían encontrado a una niña y que iba a traer su DUI, porque había llegado con la Policía y que habían solicitado el DUI, y le había el testigo en comento, "ya ves eso te pasa por no estar en tu casa, si estuvieras aquí eso no te hubiera pasado", se le preguntó que si había notado algo extraño físicamente a Evelyn y él dijo que no se había dado cuenta de nada, que él solo sospechaba que ella podía estar embarazada, porque él hubiera sido feliz si ella hubiera tenido otro hijo, que Evelyn ya había llegado ya bastante noche, que se había acostado a los pies y que el día siguiente se había ido y que no se había dado cuenta de nada, hasta que le dijeron que la habían capturado, dio a entender que no tenía buena relación con su suegra. El agente de la Policía Nacional Civil, pues dio constancia de la captura de ella.

* Con el Reconocimiento Médico Legal de cadáver del Recién Nacido realizado por el Doctor Pedro Hernán Martínez Vásquez de Fs. 84;

Se determina que se realizó día dieciocho de Mayo de dos mil nueve, el suscrito Médico Forense Doctor Pedro Hernán Martínez Vásquez, del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Másferrer" de Santa Tecla, hizo constar el reconocimiento del Cadáver recién nacido de más o menos treinta y ocho semanas de gestación. De sexo femenino, quien fue localizado en: Caserío La Teodora Cantón El Matasano Kilómetro trece y medio carretera a Cunasagua, La Libertad, siendo la descripción de la escena: cadáver en decúbito dorsal sobre una base de cemento, se observó u recién nacido con estrías palmares y plantares completas, presenta un cordón umbilical adherido a la placenta con cotiledones completos, con cabeza al poniente y pies al oriente. Con signos abióticos: flacidez cadavérica, palidez

cadavérica, frialdad cadavérica. Tanatocronodiagnóstico: más o menos cuatro horas aproximadamente. Evidencia externa de trauma: múltiples heridas de bordes regulares penetrables localizadas en región del anterior cuello y tórax anterior, fractura cerrada de huesos de cráneo. CAUSA DE LA MUERTE: a determinar en autopsia.

• Con la Autopsia realizado a la víctima por la Doctora Edda Altigracia Romero de Caffas de Fs. 82 a 90;

Se determino que, el día veintuno de Mayo de dos mil nueve, la Medico Forense Doctora Edda Altigracia Romero de Caffas, del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Másferrer" de Santa Tecla. Hizo constar la autopsia a cadáver de recién nacido. Dicha autopsia fue realizada a las ocho horas del día diecinueve de Mayo de dos mil nueve del cual se concluye que la CAUSA DE LA MUERTE: fue por trauma cráneo encefálico severo de tipo contuso más perforación de pulmón izquierdo causado por arma blanca.

• Con el Reconocimiento Médico Legal de Genitales practicado a la procesada por el Doctor Mario Ernesto Colorado Villalta de fs. 135;

Consta que, el día veinticuatro de Mayo de dos mil nueve, el perito Hizo constar el Reconocimiento Médico Forense, practicado a Evelyn del Carmen Cabrera Sánchez, conocida por Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera del cual se concluye: región extra genital: mamas con pezones hípe pigmentados, con salida de secreción Láctea; línea alba hípe pigmentada en abdomen; estrías presentes. Are genital: vello púbica con moderada cantidad; labios mayores no evidencias de traumas; labios menores y vestibulo manchado de secreción muco sanguinolenta que proviene de cavidad. Himen: coruncular nirtiforme (restos de himen posterior a partos). Examen con especulo: vagina libre con abundante secreción muco sanguinolento que proviene de cavidad uterina (loquios). Se visualizo cuello uterino abierto con desgarras recientes sanguinolentos (loquios) de cavidad uterina. Tacto Vaginal: cuello abierto que permite la introducción de pulpejo de dedo examinador; utero en retroversion como para doce semanas de gestación (diez a doce centímetros de diámetro) duro involucionando; anexos libres: guante salla manchado con abundante secreción muco-sanguinolenta (loquios). Mallorcas encontrados señalan en paciente parto reciente.

• Con el Análisis de ADN, realizado las Licenciadas Claudia de Cerna y Licenciada Xiomara de rodas de Fs. 137 a 140;

Del cual consta que, el día dos de Junio de dos mil nueve, los peritos de Genética Forense, del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Másferrer" de San Salvador, realizaron el Informe de Investigación Biológica de Criminalística, analizando a la paciente Evelyn del Carmen Cabrera Sánchez y al ser analizados quince marcadores genéticos polimorfitos, prueba de ADN se concluye: que tomando en cuenta los resultado obtenidos de los polimorfismo de ADN y el hecho de que cada persona posee un perfil genético o ADN que ha sido heredado en un cincuenta por ciento de su padre biológico y el otro cincuenta por ciento de la madre biológica, la joven Evelyn del Carmen Cabrera Sánchez, no se puede excluir como madre de la recién nacido; el marcador genético amelogenina para la determinación del sexo resulto que corresponde a una persona de sexo femenino; la Probabilidad de maternidad es de noventa y nueve punto nueve nueve nueve nueve nueve por ciento que corresponde según predicados verbales de Hummel a: maternidad prácticamente probada.

• Con el Resultado de peritaje Psicológico realizado a la procesada por la Licenciada Ana Elizabeth García de Fs. 144 y 145;

Del cual consta que, el día dos de Diciembre de dos mil nueve, la perito en comento Hizo constar la Evaluación Pericial Psicológica de la joven Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, a quien se le aplicaron las pruebas psicológicas de H.T.P y Test de Mochover, del cual se concluye: que al momento no presenta indicadores de trastorno ni deficiencia mental,



conociendo lo lícito de lo ilícito de sus actos, pero se advierte presencia de un trastorno mental orgánico al momento de los hechos, ya que se encontraba la evaluada en estado puerperal (había dado luz hace pocas horas), considerándolo un trastorno mental transitorio, que puede curar secuelas, que presenta características de una personalidad que corresponden a persona que ha crecido en ambientes hostiles y abusivos, como lo inseguridad y la desconfianza en el contacto social, a la hiper vigilancia. Presenta también sentimientos de frustración y tendencia a la depresión.

• Con el Resultado de peritaje Psiquiátrico realizado a la procesada por la Doctora Yansy Margarita Álvarez de Fs. 148 a 150:

Del cual consta que, el día diecisiete de Noviembre de dos mil nueve, el perito Forense Hizo constar el Análisis Médico Forense de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, del cual se concluye que no existen alteraciones psiquiátricas que en términos jurídicos correspondan a una enajenación mental, a una grave alteración de la conciencia o un desarrollo psíquico retardado o incompleto, por lo tanto es capaz de comprender el carácter lícito o ilícito de sus acciones.

• Peritaje Psiquiátrico Forense a la señora Evelyn Del Carmen Sánchez Cabrera de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, solicitado por este Tribunal en explicación del anterior practicado por el Dr. Enrique Humberto Valdez Flores de Fs.185

El cual fue practicado a la fecha antes indicada por el facultativo antes indicado y del cual concluyo haber verificado su dictamen en base a lo entrevistado realizado el día dieciséis de febrero de dos mil diez, para determinar si al momento de los hechos esta comprendiendo lo lícito o ilícito de sus acciones, en razón de los peritajes incluidos en el sumario judicial, refiriéndose exclusivamente a lo practicado por la psicóloga que afirma que advierte trastorno mental orgánico al momento de los hechos ya que se encontraba la evaluada en estado puerperal (había dado a luz hacia pocas horas) considerándolo como un trastorno mental transitorio que puede curar sin secuelas, cuestión que contrasta con el peritaje psiquiátrico anterior que pudiera sugerir una esfera contradictoria al primer golpe de vista, pero para el facultativo no existe contradicción del diagnóstico clínico, que de los trastornos mentales orgánicos y trastornos mentales transitorios es eminentemente clínico y no psicológico el médico psiquiatra es el profesional médico idóneo para hacer esa afirmación. CONCLUYENDO el perito que al momento de la evaluación no existen indicadores clínico funcionales de psicopatología activa que pudiera homologarse con los conceptos jurídicos de enajenación mental, grave perturbación de la conciencia, o desarrollo psíquico retardado o incompleto; que la evaluada es psiquiátricamente competente tanto para discernir entre lo lícito, ilícito como para gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión. Peritaje que fue explicado por el perito practicante en la Audiencia de Vista Pública y a las preguntas de las partes estableció que dio inicio al peritaje de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera primero haciendo un análisis médico legal de documentación consultada y luego practicando una evaluación y haciendo una valoración psiquiátrica forense de la persona evaluada, es importante tener información fidedigna que denote la conducta de las personas al momento de de interés jurídico por ello la evaluación médica en general y los médicos periciales en particular tienen varias características la capacidad de hacer inferencias a través del tiempo, así el plan médico pericial puede hacer inferencias conociendo el funcionamiento y conociendo la forma de cómo trabaja el cerebro así se puede inferir en el tiempo de manera razonable sobre el estado mental de una persona, para llegar a esto no es solo necesario el componente narrativo sino que el resto de variables que se consideran en la pericia. En lo fundamental la evaluación psiquiátrica forense contiene los componentes de la cultura de la persona, el nivel académico lo fundamental es conocer la formación de pensamiento o los procesos mentales de la persona y ese es el acto especializado de la psiquiatría, explicó la parte de la pericia que trata sobre que la psiquiatría legal considera que la enfermedad mental altera el funcionamiento de un sector

mayor o menor se refiere con eso a que la psiquiatría legal no se ocupa tanto de los diagnósticos que puedan servir en un hospital sino que se ocupa de decirle a los administraciones de justicia como influye ese estado mental o esa enfermedad en el componente normativo de los seres humanos, en la capacidad que tiene de adaptarse a las normas, en la capacidad que deben de comportarse en la manera que la sociedad quiere que se comporten, cuando hay una enfermedad mental suficientemente grave como para menoscabar o alterar esas funciones mentales que altera tanto a la persona que le impide adaptarse a las normas ahí es donde es jurídicamente relevante hablar de enfermedades mentales, ya en las conclusiones del peritaje en el numeral tercero el perito concluye que está de acuerdo con lo que concluyó el perito anterior. preguntas de la defensa manifestó dicho perito que si realizó el peritaje y lo que le interesaba a él era hacer una evaluación psiquiátrica forense de la persona y que ratifica el peritaje practicado por la Doctora Vani Margallia Álvarez, después de que evaluó a la paciente manifestó que la persona entiende lo hecho de lo ilícito de su conducta, por lo que al preguntarle al defensor si es posible que al momento de dar a luz pierda el conocimiento la persona momentáneamente, a lo que el perito contestó que eso podría suceder por varias razones ya que eso tendría que ser documentado y que cuando eso sucede hay datos hay información que le sugieren al médico que aquello pudo haber sucedido, que a la acusada se le realizó un peritaje psiquiátrico y que la persona podía distinguir lo bueno y lo malo, por lo que en el proceso la señora acusada rindió su declaración indagatoria y en ella manifestó haber sufrido minutos antes de haber parido a la menor fallecida un trastorno mental calificándolo ella así porque olvidó hasta que tenía otro hijo, y la circunstancia en que estaba y haber cometido el delito por circunstancias que la rodeaban: como violencia continuamente, abandono de su pareja, hostilidad del lugar donde se encontraba y manifestó que en esos momentos cinco o diez minutos en lo que ella se dirige a un casa o cambiarse encuentra a su compañero de vida, tiene una discusión y de acuerdo a lo manifestado por ella hace que momentáneamente pierda la razón y acomete ese delito, la ampliación del peritaje es por una mala conclusión que hace el psicólogo invadiendo funciones psiquiátricas evidentemente más sin embargo es del conocimiento del Tribunal a través de expectativas que el puerperio de las mujeres puede encontrarse en debilidad mental de ubicar hasta cierto punto la mente dentro de las causas en este caso cuando habla de la grave perturbación de la conciencia momentáneamente, la situación es que ella dentro de sus palabras expresó esa circunstancia, que no es ideal hacer minucias técnicas, por ello esta figura de los trastornos mentales transitorios y de los graves perturbaciones y todas y esas cosas son constructos jurídicos y no médicos pero que se adaptan a figuras médicas, cuando el cerebro se apaga y hay momentos en que las personas no saben que pasa eso no es una cosa como de interruptor encendido o apagado, porque el cerebro es un sistema que tiene muchas partes pequeñas ya hay una secuencia tanto para apagarse como para encenderse, por ello se busca la posibilidad de que eso haya sucedido, se buscan esos rastros pero el cerebro no puede apagarse todo de un solo y encenderse por arte de magia, eso es científicamente imposible, también hay que tomar en cuenta que en los contextos médicos legales que el olvido es uno de los primeros recursos de los que se hecha mano por razones naturales, cuando se tiene la calidad de a persona evaluada, los médicos se preocupen por ser claros y puntuales en las evaluaciones y explorar la posibilidad de que eso haya sucedido, porque en algunos casos si sucede, por ello lo que ha habido en este caso es un trastorno mental transitorio, casualmente en el puerperio que es el periodo que transcurre unos cinco o siete semanas después del embarazo a veces suele haber en un poco porcentaje de mujeres alteraciones mentales pero las alteraciones mentales no son cosas instantáneas, sino que son insidiosas y las alteraciones más frecuentes en el puerperio son las depresiones, de tristeza, etc. todas esas ideas en ninguna manera menoscaban la capacidad para valorar que matar es malo, por tanto para aferrizar insistió en que no hay elementos de juicio clínico funcionales de que haya habido una alteración cerebral que pudiera haber condicionado un episodio con los resultados que a ustedes les interesa se debería entender que cuando el legislador habla de la grave perturbación de la conciencia es de apoyarse nada más en teoría jurídica y no psiquiátrica, el perito contestó que el legislador no dejó criterio médico porque cambian con demasiada frecuencia y porque son términos de difícil manejo, el legislador dejó constructos para que entre ustedes y los médicos afinen un concepto porque los constructos no son



conceptos, con respecto a la grave de perturbación de la conciencia dio un ejemplo de cómo hubo una grave perturbación de la conciencia de una persona del sexo femenino que padece epilepsia, cuando se presentan las convulsiones después de presentadas las convulsiones las personas quedan en estado de confusión o un poco inquietas, con actividad bizarra, ahí es cuando está perturbada la conciencia, la grave perturbación no permite realizar actos elaborados o premeditados porque la persona está haciendo movimientos desordenados, los actos que se derivan de la grave perturbación de la conciencia son bizarras, desordenados y sin propósito, sería inútil que un jurista pueda determinar esa circunstancia. Según el perito se han introducido ingredientes delicados, que son los hechos y por tanto la medicina no puede saber si en realidad ocurrieron así los hechos, es por eso la medicina no se pronuncia sobre hechos, y también existen otras atenuantes como el arrebatado pero es imposible que la medicina se pronuncia, siendo el tribunal quién tomara la decisión adecuada.

• **Resultado de Análisis de Sustancias Acelerantes realizado por la Licenciada Ana del Carmen Castellanos de Fs. 132:**

Realizado el día veintitrés de Junio de dos mil nueve, perito quien informo sobre el resultado del Análisis realizado en evidencia consistente en: Evidencia 1/1, una bolsa de papel kraft cerrada con cinta de evidencia, con información manuscrita del caso y conteniendo en su interior un trozo de tela de color blanco, el cual es clasificado como Evidencia 11/1. Una bolsa de papel de Kraft cerrada con grapas e identificada como 1.2/1, la cual contiene en su interior tres trozos de tela: el primero de color celeste y clasificado como Evidencia 1.2-A/1, el segundo de color beige de aspecto derretido y clasificado como Evidencia 1.2-B/1 y el tercero de color café, clasificado como Evidencia 1.3/1 y un trozo de tela de color rojo clasificado como Evidencia 1.4/1. Todas las evidencias con aspecto quemado y cada una dentro de una bolsa papel kraft cerrada con grapas, con información manuscrita del caso. Del cual se concluyó: que de las evidencias ante descritas detecto Queruseno, sustancia que es un destilado del petróleo.

• **Con el Análisis Serológico realizado en las evidencias recolectadas por la Licenciada Claudia Yaneth Camacho de Medrano de Fs. 134:**

Consta que, el día once de Junio de dos mil nueve, la perito hizo constar el análisis realizado a evidencias, consistentes en: Bolsa de papel kraft con identificación manuscrita del caso y cerrada con cinta adhesiva, conteniendo en su interior: un trozo de tela al parecer trozo de una manga de color blanco, el cual presenta manchas de color café, de las que recorto un trozo para su análisis, del cual dio como resultado que la evidencia antes descrita, resulto POSITIVA A SANDRE HUMANA.

• **Del Acta de retención realizada en el kilómetro trece y medio de la carretera que de Santa Tecla conduce a Comasagua de Fs. 18:**

consta que, del Kilómetro trece y medio carretera que se Santa Tecla conduce a Comasagua, cantón el Matasano, caserío la Teodora, departamento de La Libertad, a las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de Mayo de dos mil nueve. Los investigadores de la PNC, hicieron constar la retención de la señora EVELIN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA, quien se le informo que seria trasladada del presente lugar hacia el departamento de Investigaciones de la Delegación de La Libertad Centro, departamento de La Libertad, haciéndole del conocimiento de su detención, por atribuírsele provisionalmente la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de la RECIEN NACIDA SIN NOMBRE, puesto que la versión manifestada por la testigo la involucra en el presente caso.

• **Con el Acta de remisión de la procesada de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve de Fs. 19:**

Se estableció que en las instalaciones Del Departamento de Investigaciones de la Policía

Nacional Civil, de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las once horas del día diecinueve de Mayo de dos mil nueve. Los suscritos investigadores hicieron constar la remisión de la señora Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera a quien se le atribuyo provisionalmente el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de la RECIEN NACIDA SIN NOMBRE, dicha detención fue realizada porque ese mismo día a eso de las once horas los suscritos se hicieron presentes al kilómetro trece y medio de la carretera, que de Santa Tecla conduce a Comasagua, cantón el Matasano, caserío La Teodora, abajo del desvío de la Flecha de la Villa de Comasagua, la Libertad, por tener conocimiento que el día dieciocho de Mayo del mismo año, a eso de las diecinueve horas con treinta minutos, se realizó inspección en perjuicio de una menor recién nacida en la dirección antes mencionada y al llegar al lugar se entrevisto a las señoras Eva Rosalina Sánchez y Rosa Elsa Cabrera de Reyes, hermana y madre de la imputada y manifestaron que: a eso de las dieciséis horas llego a la casa de su madre encontrando únicamente a su hermana Evelyn y al preguntar por su madre esta le respondió que había salido al pueblo y que iba a regresar, posteriormente llego la madre y cenó, siendo que a eso de las dieciséis horas con veinte minutos se fue al servicio sanitario y escucho gemidos de dolor por lo que busco una lámpara y le pidió ayuda a su madre y hermana y esta le manifestó que en el servicio sanitario asustaban, seguidamente se dirigieron al sanitario y alumbraron el interior pudiendo observar un cuerpo de un recién nacido el cual estaba envuelto en un trapo rojo por lo que quitaron la taza y la plancha y pusieron una escalera para bajar al interior de la fosa, ingresando a la misma la joven Eva, quien saco el cuerpo y se lo dio a la imputada, la cual le quito el trapo con el que estaba envuelto el cuerpo de la menor y lo tiro nuevamente a la fosa, además del trapo rojo, el cuerpo estaba envuelto en dos camisas, las cuales en ese momento reconoció que pertenecían al hijo de de la imputada, de nombre Cristófer Alexander de unos tres años de edad, luego la madre tomo a la menor y la recostó sobre el pie una cruz de cemento frente al servicio sanitario y comenzó a limpiarla, y que todavía se encontraba con vida, mientras la entrevistada se fue a cambiar de ropa, fue en ese momento que su madre le hizo saber que la menor estaba apuñalada en el pecho y en el cuello, posteriormente murió, debido a lo sucedido la entrevistada se fue en un pick up hacia el pueblo y dio parte a la policía de Comasagua, manifestando también que había observado a su hermana que estaba embarazada, pero que en otras ocasiones le preguntó sobre su estado y esta lo negaba y se molesta cuando le preguntaban, y un día anterior no le observo el estomago grande, después que llego la policía a realizar la inspección la comenzaron a cuestionar, la hermana y su madre diciéndole que se arrepintiera y que dijera la verdad sobre el hecho pero este negó todo. Es por ello que ese mismo día a eso de las nueve horas la madre regresaba del pueblo y la siguió la imputada y fue a quemar el pantalón que la entrevistada había utilizado para sacar el cuerpo de la fosa séptica y enterró las camisas antes detalladas según lo manifestado a la entrevistada por su madre, por lo antes detallado, se le hizo conocimiento que quedaría detenida explicándole el motivo de la misma y sobre los derechos y garantías que la ley le confiere

• Acta de Identificación de la procesada de Fs. 20;

De la cual consta que, el día diecinueve de Mayo de dos mil nueve, el suscrito investigador de la Unidad Departamental de Investigación Criminal de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Santa Tecla, hizo constar la identificación y la lectura de derechos de la detenida Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, de veintidós años de edad, ama de casa, del domicilio de Comasagua, residente en colonia San Mateo, casa sin número a quince metros del rastro, de nacionalidad salvadoreña, quien nació en Comasagua el día siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con Documento Único de Identidad Número cero tres siete tres cuatro cinco dos siete quíon nueve, hijo de Rosa Elsa Cabrera y Miguel Ángel Sánchez, a quien se le atribuyo provisionalmente el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Recién Nacida; a quien se le nombro el Defensor Publico Licenciado Roberto Alvarado

• Con el Acta de inspección de lugar de los hechos de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve de Fs. 13 y 14;



De la cual consta que, en el kilómetro trece y medio de la carretera que conduce de Santa Tecla a Comasagua, cantón el Matasano, caserío la Teodora, jurisdicción del Municipio de Comasagua, departamento de La Libertad, a las diecinueve horas del día dieciocho de Mayo de dos mil nueve, agentes de la PNC, se constituyeron al lugar, con el propósito de realizar Inspección Ocular Policial de Cadáver, del cual se obtuvo el siguiente resultado: En la dirección antes mencionada al costado derecho de la carretera que de Santa Tecla conduce a Comasagua, a la altura de kilómetro trece y medio, se encontró ubicada una vivienda construida de material mixto, paredes de bojarique, techo de lamina, piso no construido, dicha casa consta de dos habitaciones, al costado poniente se encuentra una fosa sanitaria, donde según la versión de la señora Rosalina Sánchez, de veinticuatro años de edad, fue quien se percató a eso de las quince horas con quince, fue al sanitario y mientras hacía sus necesidades fisiológicas escuchó ruidos, por lo que decidió conseguir una linterna y observó al fondo de la fosa un bebe, le pidió a otras señoras que le ayudaran sacarlo, utilizaron una escalera y una de Rosalina Sánchez, saco a la bebe aun con vida, observándole en el pecho tres lesiones al parecer producidas con arma blanca, posteriormente murió, manifiesta que ese mismo día salieron de la casa a eso de las doce del medio día, y regresaron a eso de las tres de la tarde y sospechan que fue una de las mujeres que trabaja en el FOVIAL, ya que ellas limpiaban la orilla de la carretera. En el lugar se observó al poniente de la casa una cruz de cemento aproximadamente de un metro y medio de longitud pintada de color celeste verde, en la base de la misma se encontró un bebe recién nacido sin vida del sexo femenino que se encontró ubicada de cubito dorsal, pies flexionados, manos extendidas hacia miembros inferiores, cabeza al sur y pies al norte, situada sobre un trozo de tela al parecer de un cubrecama de diferentes colores, rojo, verde, asimismo en el cuello se le observó una herida, la escena es abierta al aire, cielo nublado, clima fresco, en el lugar no hay electricidad y se encuentra totalmente oscuro, se aclara que la casa está rodeada de árboles, los residentes manifestaron que sospechan de los trabajadores que contrato el FOVIAL. El Médico Forense describió las siguientes lesiones: múltiples heridas a bordes regulares penetrantes locales en cuello anterior y tórax anterior, recién nacido identificado a los veinte, y treinta horas, con ocho semanas aproximadamente de sexo femenino, el grupo de las inspecciones oculares realizó la recolección de evidencias consistentes en: un trozo de tela con manchas, una hoja de papel bond tamaño carta, conteniendo impresiones plantares tomadas a la menor sin vida, así como la toma de fotografías y el croquis de ubicación de la vivienda.

- Álbum Fotográfico y Croquis Planimétrico de Pa. 40 a 51:

Del cual consta que, el día dieciocho de Mayo de dos mil nueve, el agente Carlos Antonio Gómez Morales, elaboró Álbum Fotográfico de Inspecciones Oculares, en kilómetro trece y medio de la carretera que conduce de Santa Tecla a Comasagua, cantón el Matasano, caserío la Teodora, jurisdicción del Municipio de Comasagua, departamento de La Libertad, del cual constan dieciocho fotografías en donde se muestra el aspecto general de la vivienda en donde sucedieron los hechos, la posición de cómo se encontró el cadáver de la víctima y el aspecto general donde se muestra la fosa de la letrina de donde fue rescatada. Asimismo el croquis de Inspección Técnica Ocular, realizado por el Técnico Milton Elías Alvarado Solórzano.

- Acta de inspección realizada en el casa sin numero ubicada en caserío la Teodora Cantón el Matasano, jurisdicción de Comasagua de fecha veinte de mayo de dos mil nueve de G. Fs. 30:

Consta que, el día veintisiete de Mayo de dos mil nueve, agentes Investigadores, juntamente con los técnicos de la Policía Técnica y Científica, con el propósito de recolectar el objeto que fue usada para envolver a la menor fallecida, el día dieciocho de mayo de ese mismo año como a eso de las dieciséis horas aproximadamente, presentes en el lugar fueron atendidos por la señora Rosa Eiba Cabrera de Reyes, quien los llevo al lugar donde su hija

enterró la ropa donde envolvió y utilizo para tirar a la menor recién nacido por lo que se presentaron a la lugar y a unos siete metros aproximadamente del servicio sanitario hacia el costado sur oriente el cual es señalado por la señora madre de la detenida, ubicando el lugar a unos dos metros de un árbol de pepeto y a cinco metros cincuenta centímetros el árbol, en donde se ocupo un azadón para escarbar y a unos cuarenta centímetros de profundidad y se encontró tres trozos de tela color blanco y uno de color rojo semi quemado conteniendo mechas desconocidos del cual se recolecto como evidencia número uno, se fijo mediante fotografía para el respectivo álbum fotográfico.

* Álbum Fotográfico y Croquis de ubicación de la vivienda de la madre de la procesada de Fs. 52 a 63;

Del cual consta que, el día veinte de Mayo de dos mil nueve, el Técnico Héctor Corvera, elaboro el álbum fotográfico de Inspección Técnica Ocular, del lugar ubicado en Finca tres de Mayo, contigua a casa sin numero CRIO la Teodora, cantón El Matizado, Comasagua, La Libertad, consistientes en veinte fotografías en donde se muestra el aspecto general, el acceso al lugar y en donde se encontraron las evidencias de los pedazos de trozos de tela semi quemada en el interior de un hoyo.

* Solicitud de Ratificación de secuestro de Fs. 1;

De la cual consta que, el día veintiuno de Mayo de dos mil nueve, la suscrita Investigadora, agente Reina Isabel Recinos, de la Policía Nacional Civil, solicito al Juez de Paz de la Villa de Comasagua, que se ratificara el secuestro de los bienes consistentes en: tres trozos de tela color blanco y un trozo de tela color rojo semi quemados.

* Expediente Clínico de la Unidad de Salud de Comasagua a nombre de la procesada de Fs. 64 a 71;

Del cual consta que, el día veintiuno de Julio de dos mil cinco, en la Unidad de Salud de Comasagua, se realizo el expediente clínico, de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera en donde resulto: que hace seis días verifico parto vía natural atendido por partera, no proceso febril, dejo de planificar desde Septiembre de dos mil seis, prueba de VIH negativa, prueba de embarazo negativa a la fecha.

* Declaración Anticipada de los testigos Rosa Elba Cabrera de reyes y Eva Rosalina Sánchez de Fs. 154 a 157.

De la cual consta que, en el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, a las diez horas del día dieciocho de Diciembre de dos mil nueve, siendo el día y hora para realizar el anticipo de Prueba presentes en el lugar la Representación Fiscal, la defensora Publica de la imputada, la testigo Rosa Elba Cabrera de Reyes, a quien se le hizo saber lo regulado en los artículos ciento ochenta y seis, ciento noventa y uno y doscientos doce del Código Procesal Penal, y declara lo siguiente: aproximadamente dos días antes de ocurrir los hechos la dicente se encontró con el señor José Rolando Ruffa, quien ha hecho hogar con su hija Evelyn del Carmen y le pregunto si su hija estaba embarazada, respondiéndole que no, que estaba enfermo y que él le llevaba medicina pero ella no se la tomaba, que el domingo diecisiete de Mayo de dos mil nueve, su hija Evelyn del Carmen llego a su casa y se quedo hasta el lunes aproximadamente a las doce horas, la dicente se fue al pueblo a cambiar semillas por maíz para comer y a fiar a la tiendita los viveros, al regresar a su casa como a las tres horas y treinta minutos del mismo día, encontró a sus hijos Eva Rosalina y Evelyn del Carmen, haciéndole Rosalina un gesto en relación a su hermana Evelyn como que la encontraba rara, le calentaron la comida a Evelyn, momentos después Rosalina manifestó que quería ir al baño, regreso diciéndole que se oía algo raro en el servicio como gemidos, ella le dijo a Rosalina que le trajera la lámpara y al alumbrar se percataron que se trataba de un recién nacido, procediendo a quita la toza y la plancha de la toza, para entrar e interior salvar la vida del recién nacido, posteriormente fueron a traer



una escalera, la introdujeron y Rosalina sacó a la niña y se la entregó a la dicente, la limpió envoltió en una cobija y al limpiarla observó unos puyones en el pecho, comentó a Rosalina era igualita a José Rolando Peña Truheta, a quien conoce por "el chele", pensó la dicente ojala este no fuera a decir que su hijo había metido los pechos con otro, y luego mandó a su hija Rosalina a dar parte a la Policía cuando su hija regresó, la niña ya había fallecido. Manifestó también a preguntas de la Representación Fiscal que nunca le pregunta a su hija si estaba embarazada porque desde que se acompañó siempre le contestaba mal y se ponía agresiva, se dieron cuenta que el hijo era de Evelyn cuando se lo llevaron a hacerle los exámenes, y que el día martes diecinueve que iban en el camión de la Poble su hija Evelyn le respondió a testigo que ella no había hecho ninguna tractada, pues la dicente ya no le vea el estomago inflado, sino puchito. Asimismo a preguntas de la Defensa Pública manifestó que su hija Evelyn regreso a su casa el mismo día lunes en que ocurrieron los hechos; que el día martes la testigo llevo a los investigadores a la casa del señor José Rolando Peña Truheta, encontrándose ahí su hijo Evelyn del Carmen; que el día de los hechos también se encontraba el hijo de Evelyn del Carmen quien responde al nombre de Christopher, quien ese día dijo que había llegado un hombre, días después aproximadamente un mes, Christopher le manifestó que quien había llegado a su casa ese día era el Chele y había visto a su mamá escurriendo sangre; que sospecha que en los hechos ha tenido que ver el señor José Rolando Peña Truheta, pues él se la llevó de malito y machito, y el golpeaba a su hija, e incluso habiendo sacado a su hija de su cuarto con la policía. Asimismo constó también la declaración de la testigo Eva Rosalina Sánchez Cabrera, quien manifestó lo siguiente: el día dieciocho de Mayo de dos mil nueve en ocasión que la dicente llegó a la casa de su madre señora Rosa Elba Cabrera de Reyes, se encontró en dicha vivienda con su hermana Evelyn del Carmen Sánchez la cual se encontraba sola en la vivienda, pues su madre se había ido al pueblo a cambiar semilla mejorada por maíz permaneciendo en la vivienda junto con su hermana por un lapso de media hora, posteriormente la dicente fue a recibir a su madre que venia del pueblo de cambiar la semilla, dirigiéndose ambas a la vivienda, donde se quedó la su hermana Evelyn, ya en la casa de la señora Rosa Elba le preguntó a la dicente si había comido, manifestándole esta que no, por lo que la señora Rosa Elba le dijo que le tenía unos rellenitos para ella y sus dos hijos, después de comer la dicente sintió deseos de ir al baño, manifestándole la señora Rosa Elba y al imputado que eran sustos, lo cual no creyó la dicente y se dirigió nuevamente al baño con una limpara para cerciorarse que era lo que pensaba, con ayuda de las dos y al quitar la tazo del baño de fosa, y alumbrando dentro de ella, observaron la cabeza de un niño, después arranco una vara para poder sacar una camisa en la que estaba envuelto la niña pero no pudo, por lo que la dicente consiguió una escalera y se introdujo a la fosa logrando rescatar al recién nacido, se la entregó a Rosa Elba quien limpió a la niña y observó que la niña había sido herida con algo puntento, se vistió rápidamente y se fue media hora después regreso con la Policía, y le manifestó a su madre que la niña ya no estaba con vida, manifestó que desde que su hermana se acompañó con el señor Rolando Peña, cambio, ya no se arreglaba, ya no se bañaba, pues él le decía que tenía otro marido, y tenía conocimiento que su hermano estaba planificando en la Unidad de Salud y el compañero de vida le dijo que ya no lo hiciera. Asimismo a preguntas de la Representación Fiscal manifestó que llegó a la casa de su madre a las tres horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde; que desconoce la hora en que la señora Rosa Elba salió de la casa; que aproximadamente a las cuatro horas y quince minutos o veinte a los que más calcula que fue al servicio y escuchó los ruidos a los que se refirió anteriormente, que a posición en que observó al recién nacido era cabeza arriba y el cuerpo hacia abajo, como hundándose; se dio cuenta que la recién nacido estaba con vida por los ruidos que hacía por la nariz y por la boca al parecer como queriendo respirar; que quien recibió a la niña cuando la dicente la sacó de la fosa fue la señora Rosa Elba ayudándole la imputada; que al momento de encontrara a la niña dentro de la fosa, estaba envuelto en una camisa y dos camisas una a cada lado de ella, no reconoce las dos camisas que encontró a ambos lados de la niña; que cuando la madre de la dicente le manifestó que la niña ya no estaba viva, su hermana Evelyn del Carmen no manifestó nada; que nunca tuvieron conocimiento que la imputada estuviera embarazada, por eso no relaciona el hecho con ella. A preguntas de la Defensa Pública manifestó: que Rolando Peña alias "el chele" nunca llegó a la champa donde vende la suegra de la dicente, pero el día en que ocurrieron los hechos este se presentó ahí aproximadamente a las cinco de la tarde, manifestándole a su suegra que el motivo de su

presencia era porque los chalets estaban cerrados, lo cual es mentira; que por conocer la prisión que ejercía Rolando Peña sobre su hermana es posible que haya influido a que la imputada cometiera esa locura; que la varó con la que intentaba sacar a la niña media cinco metros e intento dos veces; que la escalera media aproximadamente cuatro metros.

De la exposición individual de la prueba antes descrita en forma integral de la misma prueba se arriba de la manera siguiente:

Que el elemento objetivo, al caso en concreto del ilícito acusado se deduce de los siguientes elementos de convicción: No obstante no haberse presentado la Partida de Defunción de la menor recién nacida, luego fallecida que por tal circunstancia y las condiciones descritas de fallecimiento de esta no se inscribió su nacimiento y consecuentemente su defunción; no obstante ello este supuesto material se definió con a) Acta de Inspección del lugar donde se encontró el cadáver de la víctima practicado el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, b) reconocimiento médico legal del cadáver de la recién nacida realizado por el Doctor Martínez Velásquez, unido a la c) Autopsia realizada a la víctima recién nacida en la cual la perito practicando estableció e. Hizo constar la autopsia al cadáver de recién nacida. Dicha autopsia fue realizada a las ocho horas del día diecinueve de Mayo de dos mil nueve del cual se concluye que la CAUSA DE LA MUERTE: fue por trauma craneo encefálico severo de tipo contuso más perforación de pulmón izquierdo causado por arma blanca. En común unión d) Reconocimiento Médico Legal de Genitales practicado a la procesada por el Doctor Mario Ernesto Colorado Villalta de fs. 135; del cual Consta que, el día veinticuatro de Mayo de dos mil nueve, el perito Hizo constar el Reconocimiento Médico Forense, practicado a Evelyn del Carmen Cabrera Sánchez, conocida por Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera del cual se concluye: región extra genital: mamas con pezones hiper pigmentados, con salida de secreción Láctea; línea alba hiper pigmentada en abdomen; estrías presentes. Are genital: vello púbico con moderada cantidad; labios mayores no evidencias de traumas; labios menores y vestibulo manchado de secreción mucosa sanguinolenta que proviene de cavidad. Himen: caruncular murtiforme (restos de himen posterior a partos). Examen con espejulo: vagina libre con abundante secreción mucosa sanguinolenta que proviene de cavidad uterina (loquios). Se visualizo cuello uterino abierto con chagarras recientes sanguinolentos (loquios) de cavidad uterina. Tacto Vaginal: cuello abierto que permite la introducción de pulpejo de dedo examinador; utero en retroversion como para doce semanas de gestación (diez a doce centímetros de diámetro) duro involucionando; anexos libres, guante solo manchado con abundante secreción mucosa sanguinolenta (loquios). Hallazgos encontrados señalan en paciente parte reciente. Que con relación e) al Análisis de ADN, al cadáver de la víctima determinaron maternidad probada. Que señala como la madre a EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA; h) Los correspondientes Album Fotográfico de dicha escena y el respectivo Croquis de ubicación; la Confesión de la Acusada de la acusada, medios de prueba, todos, a través de los cuales se logra establecer como hecho importante que la víctima efectivamente murió a consecuencia trauma craneo encefálico severo de tipo contuso más perforación de pulmón izquierdo causado por arma blanca. Y que esta era hija de la acusada Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

Cumpléndose con el supuesto material de que fue muerta por la manifestación de conducta de persona distinta a ella ya que por los escasos momentos de vida de esta no pudo ser de otra forma.

B) El elemento subjetivo, se abstrae de los siguientes medios probatorios:

- Las declaraciones de Eva Rosalina Sánchez Cabrera; José Rolando Iraheta y Santos Porfirio de Paz y la misma confesión de la acusada; quienes definen en forma integral, que fue Eva Rosalina quien advirtió el día dieciocho de mayo de dos mil nueve en horas de la tarde en la casa de su mamá ubicada en colonia San Mateo Comasagua en momentos en que se encontraba viviendo en dicho lugar su mamá y su hermana Evelyn del Carmen en el fondo del inodoro de fosa una menor recién nacida que al ser sacada de dicho lugar por la testigo en momento, y entregada en brazos de su mamá señora Rosa Elba advirtió al limpiarle los



excrementos que cubrían su cuerpo que tenía varias lesiones en le cuello que al provocaron su muerte , que fue informo la PNC y que al hacer las investigaciones correspondientes confirman dicha versión afirmado por el testigo Santos Porfirio de Paz, agente de la PNC. y que la menor recién nacida era hija de la señora acusada ,; acusada que en su confesión realizada en la Audiencia de Vista Pública manifestó, que sí, que la menor recién nacida era hija de ella y que esta había dado a luz en el inodoro de fosa de la casa de su mamá, y que ella sola se había asistido su propio parto pues ya tenía un hijo , que cuando había nacido su hija, esta previa a una fuerte discusión con su compañero de vida que había llegado hasta la casa de su mamá se había enloquecido por lo manifestado de su compañero de vida señor José Rolando Iraheta unido a los malos tratos recibidos desde el momento que esta comunicó su embarazo , y al retirarse este de su casa y ella haber dejado momentáneamente a la menor recién nacida en la plancha del inodoro luego hasta esta y con una pequeña cuchilla que no sabe donde encontró le ocasiono varias lesiones y luego la lazo al inodoro, que la dicente no realizaba, la acción que había ejecutado en contra de su menor hija, que fue hasta que sustrajeron a la menor de la fosa séptica realizo que era ella quien había realizado esa acción ,

La confesión de la acusada esta revestida de una exculpación de su conducta atreves de una excluyente de responsabilidad de Grave Perturbación de la Conciencia que establece el Art. 27 No (4) Lit. b) Pn.

De ello este Tribunal hace la consideración siguiente que acerca de lo manifestado por la señora acusada y lo narrado también por la hermana de esta señora Eva Rosalina ,que confirma que si bien es cierto no el momento que sucedan los hechos, ni del trauma que la acusada manifestó haber sufrido escasos momentos de nacida su hija fallecida que unido a lo vivido en todo su embarazo de mal trato psicológico que fue sometida por su compañero de vida , pero sí de las condiciones de maltrato que ejercía sobre ella su compañero de vida en este caso el señor Rolando Iraheta, quien le manifestaba que la iba a echar a la calle a ella y a su hija, que ella no encontraba que hacer, este Tribunal hace las consideraciones al respecto de la manera siguiente:

Que las Normas Jurídicas configuran un orden que no se agota en la norma prohibitiva, si no que se integra también con preceptos permisivos, por lo que la tipicidad no es mas que un indicio de la Antijuricidad, ya que con la tipicidad solamente afirmamos la antinormatividad de la conducta pudiendo ocurrir mediante un precepto permisivo que un bien jurídico tutelado, normalmente se quede sin tutela así por ejemplo puede ser la vida, que es un Bien Jurídico Tutelado en el ilícito penal de Homicidio, El Homicidio, pero puede dejar de tener tutela jurídica si el homicidio hubiese sido cometido para un ejemplo en Legítima Defensa, para comprobar la presencia de la Antijuricidad, hay que constatar que el hecho típico no esta perasificado por ninguna causa de justificación en ninguna parte

del orden jurídico, en el caso concreto la Defensa Material que hiciera la señora Evelyn Sánchez Cabrera, en la Audiencia de Vista Publica, acusada del ilícito en cuestión, que al momento de ejecutar el hecho no estaba en situación de comprender lo ilícito de su acción o determinarse de acuerdo a esa comprensión por tener Grave Perturbación De La Conciencia, ya que ella manifestó que no entendía lo que estaba haciendo, cuando determina lesionar a la recién nacida y lanzarla a la fosa séptica , circunstancia que está establecida en el Art. 27 NO 4, literal "B" Cp., precepto que establece que no es responsable penalmente quien al momento de ejecutar el hecho no estuviere en situación de acuerdo a esa comprensión por el motivo de grave perturbación de la conciencia,

eso significa que el sujeto al momento de cometer los hechos, sufra una alteración psíquica de cualquier origen pero de carácter transitorio, esta perturbación ha de ser grave y debe ser idónea para producir el efecto psicológico al momento de ejecutarse el hecho, para ser considerada como disculpa de la responsabilidad penal, la perturbación debe provocar que el sujeto pierda la conciencia y la libertad necesaria para saber y comprender que lo que esta

haciendo es bueno o no, por ello se requiere total perturbación que tiene por causa el no reconocimiento de su pretendida acción, que se desencadenó en contra de la menor víctima,

el Medico Forense psiquiatra, Doctor Enrique Humberto Flores, dejo sentado que para llegar a la exculpación antes establecida, no debe de considerarse que es una acción psicológica e inmediata, sino que debe de analizarse a través de una secuencia anterior en el tiempo cuando el manifiesta que no enciende y se apaga la luz de una sola vez, es decir, no se comprende y se deja comprender de una sola vez, que lo narrado por la acusada no puede el determinar si es cierto o no lo manifestado, que es el Juzgador a través de la prueba que desfila el que debe de establecer la veracidad de su dicho con prueba idónea,

Para ello o el caso expuesto a través de la deposición de la misma acusada Sánchez Cabrera, quien fue clara en manifestar que ella no concebía como ella hubiera sido capaz de realizar dicha acción. Que los hechos habían sucedido cuando ella tenía mas de un día de residir con su madre, igualmente se estableció que la señora acusada Sánchez Cabrera no había manifestado a su familia ni a su madre ni hermana, del estado de embarazo en el cual ella se encontraba, esto manifestado por la testigo Evelyn Rosalina Sánchez Cabrera, quien estableció que dicho estado lo conocían de la voz pública, que ella se encontraba en estado de embarazo de lo que se infiere ocultaba un estado con alguna finalidad posterior.

que por la forma en que la acusada narra los hechos sucedidos y su motivación pondría ser que se encontraba en un estado grave de perturbación de la conciencia, pero que debió establecerse con todas las pruebas en comento al caso, se ha considerado que se ha probado completamente que al momento de producirse el delito, según la misma declaración de la acusada, no tuvo control de su conciencia para tomar una navajita y lesionar a su menor hijo recién nacido en distintas partes del cuerpo y luego lanzarla al inodoro de fosa, que luego que se quedo en su casa, que llega su hermana quien denota que la acusada se encuentra con comportamiento extraño, incluso mantiene una conversación con ella, y le dice que si quiere tomar café, que posteriormente llega su mamá y le dice a la acusada, que caliente la comida para que coman todas y que es hasta que Eva Rosalina se va al inodoro, y escucha un ruido, en el fondo del inodoro de fosa, le llama la atención, regresa a la casa ya que el inodoro se encuentra fuera de la casa y le dice a su hermana que escucha un ruido raro dentro del inodoro, su mamá responde que puede ser un gato, hasta que llevan la lámpara, observan que dentro de ahí hay un bulto, que Evelyn acompaña a su hermana, inclusive al inodoro y le dice Eva a Evelyn, le ayuda a llevar la escalera, a meter el lazo, a sacar el bebe, lo sostiene, y Evelyn no reacciona, que Evelyn no le dice en ningún momento que esta sucediendo, que es contrario a la teoría que sostiene la doctrina acerca de la grave perturbación de la conciencia, la cual es acometer un ilícito, o acción que se encuentra determinada en la ley como ilícito y posteriormente al acometimiento o inmediatamente, comprender que ha hecho algo que no es adecuado y manifestarlo, auxilarlo inclusive, o arrepentimiento inmediato, pero hay espacio de tiempo suficiente hasta el día siguiente de los hechos, y es a través de las investigaciones policiales que se define que la autora del hecho era la acusada, en ningún momento hasta la presente Audiencia De Vista Publica admite los hechos la acusada que se define a través de un examen ginecológico tanto a ella como a la menor que se determina con certeza la maternidad de Evelyn y que la menor fallecida era su hijo, aun es de evaluar que la acusada tenía un estado de embarazo que oculto a su familia cuestión de la que se infiere el rechazo de su maternidad, ello establecido con la deposición de su hermana Eva Rosalina Sánchez, por todas esas razones considera este Tribunal que nos e demostró, la grave perturbación momentánea de la conciencia de la acusada ya que los hechos los oculto eso hasta el ultimo momento,

Por lo tanto el hecho cometido por Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, es contrario al ordenamiento jurídico, ya que no existen causas que excluyan de responsabilidad su conducta. Habiéndose establecido con ello que la señora enjuiciada cometió el hecho típico antijurídico y por consiguiente es procedente entrar a analizar si concurre con ella como autora de tales hechos



Que los requisitos mediante los cuales se puede responsabilizar de ellos, la imputabilidad y la capacidad de culpabilidad, bajo este termino se comprenden los supuestos como la modalidad psíquica y la capacidad del autor para motivarse con la norma, mayoría de edad, ausencia de enfermedad mental, que fue determinada por ambos médicos psiquiatras, tanto el peritaje inicial como el que practicara posteriormente como prueba para mejor proveer el medico forense en cuestión;

Es obvio que la imputada posee de acuerdo a estos reconocimientos facultades físicas psíquicas suficientes para ver sido motivada racionalmente por la norma penal que prohíbe matar ya que es una persona que puede comprenderlo, el conocimiento de la Antijuricidad del hecho cometido que es el segundo requisito de la norma penal, solo puede motivar a la persona en la medida que esta pueda comprender a grandes rasgos el contenido de su prohibición.

Este Tribunal tiene la certeza que la señora acusada tuvo la capacidad de conocer que la conducta realizada por ella estaba prohibida por la ley, tal es así que la oculto hasta que fue conocida a través de una investigación policial, cual era la conciencia que matar es prohibido, es algo de tanta claridad e importancia, que se da por hechos que toda persona con un desarrollo normal como en el caso de la acusada, conoce que tal comportamiento es ilícito y por supuesto la exigibilidad de un comportamiento diferente, ante los malos tratos recibidos por su compañero de vida ya que la acusada tomo una decisión desde un inicio, ser sometida a continuas vejaciones por este, por vejaciones que solo las permitió ella, ya que la hermana dijo que continuamente le decía la familia que dejara a ese sujeto y ella persistió en esa conducta, podía actuar igualmente bajo la exigibilidad de otro comportamiento porque ella manifestó que pensó en dar a su hija para que fuera adoptada, que era lo que la ley le podía exigir. Por lo tanto de acuerdo al artículo ciento veintiocho y ciento veintinueve, numeral primero, este Tribunal considera que la señor Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, es

En ese sentido, al amparo de los hechos que se fijan como probados en la presente *Sentencia*, se entienden concurrentes los elementos del tipo penal descrito y por consiguiente superado el *Juicio de Tipicidad*, que vuelve imperioso analizar la procedencia del *Juicio de Reproche* para el caso hoy discutido.

SEXTO- En el anterior orden de ideas, valorados los medios probatorios producidos en el *Plenario* -que precedentemente se dejan anotados- al amparo de las *Reglas de la Sana Crítica Racional* en la forma que prescriben los Arts. 162 In Fine y 356 Inc.1º Pr. Pn., se define como verdad procesal lo siguiente:

- Que, el día treinta y uno de Mayo a eso de las quince horas con cuarenta minutos, en el interior de la residencia de la víctima situada en Finca Pasadena, Colonia El Cambio, calle principal, casa sin número, de la ciudad de Nejapa, el acusado señor *Calderón Rodríguez* sin mediar palabra sacó un corvo que portaba, le ocasionó varias lesiones en el cuerpo al señor *Flores Rodas*, a resultas de las cuales falleció.

- Que presenció de manera secuencial tales eventos la señora *Martínez de Flores*, que en su conjunto manifestó como el acusado lesionaba en varias partes del cuerpo al señor *Flores Rodas* con un corvo; a pesar que ella le gritaba que no lo hiciera (*No Pedro, no me mate a Reyes*);

- Que, todos los eventos descritos resultan inadecuables a lo preceptuado por el Art. 27 N° 4 Pn., por dos razones básicas: La primera por cuanto se careció de evidencia que indicase, siquiera, la probabilidad señalada en el Art. 29 N° 1 Pn.; la segunda, por cuanto la prueba testimonial arrojó indicios de todo lo contrario -a lo afirmado por la acusada-, verbigracia: el testigo perito Forense Valdez *Flores* en su deposición expresó que la acusada comprendía la gravedad de suceder los hechos lo ilícito de su acción .

- Circunstancias todas que, bajo la óptica de la *Libre Valoración de la Prueba*, permiten concluir sin lugar a duda razonable que la tesis fáctica fiscal se ha comprobado y el Tribunal le adjudica la credibilidad suficiente -con las acotaciones que se consignan- para entender superado el *Juicio de Culpabilidad*, en nivel suficiente para la destrucción de la *Presunción de Inocencia* que privaba a favor de la señora acusada y, por ende, se le habrá de declarar penalmente responsable del ilícito incoado en su contra.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL, cabe hacer notar que esta fue ejercida en la forma que exige la ley, ya que el Artículo 42 Inc. 1º Pr. Pn. estipula que la acción civil derivante de un hecho punible se ejerce por regla general juntamente con La Acción Penal en el Requerimiento y Acusación así fue ejercida pero no basta el simple pronunciamiento, sino su alegación en estrados y esta no fue alegada ni probadas las consecuencias civiles del hecho, aunado a que no se hizo presente en todo el proceso persona alguna en calidad de víctima razón por la cual los Suscritos Jueces absuelven al acusada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**

SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

Del análisis de las pruebas presentadas, se tiene que el Tipo Penal aplicable y alegado desde el inicio en el Requerimiento, Acusación y la presente Audiencia de Vista Pública la Representación Fiscal lo calificó como **HOMICIDIO AGRAVADO**, todo de acuerdo al Art. 128 y 129 (1) Pn. El cual por las circunstancias relacionadas en la prueba citada y es confirmado por este Tribunal.

VOTO

El razonamiento anterior da a los Suscritos Jueces, el Fundamento Legal para emitir en forma unánime:

UN VOTO DE CONDENA en contra de la imputada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado y sancionado en el Art. 128 relacionado con el Art. 129 (1) Pn., en contra del Derecho a la vida de **RECIEN NACIDA NO REGISTRADA**.

FALLO

Por tanto de acuerdo a los Arts. 1, 8, 11, 12, 14, 86, Inc. 3º, 172 Inc. 1º y 3º Cn.; 1, 2, 3, 4, 5, 32, 33, 47, 114, 115, 128, 129 (1) Pn. 1, 2, 3, 4, 17, 18, 53 Número 2, 130, 350, 357, 358, 359, 361 y 450 Pr. Pn., y 43 Y 44 de la Ley Penitenciaria, y con fundamento en el Voto unánime que antecede a nombre de la República de El Salvador; **FALLAMOS:**

CONDÉNASE a la imputada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA** de las generales ya mencionadas por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado y sancionado en el Art. 128 Y 129 (1) Pn., en contra del Derecho a la vida de **RECIEN NACIDA NO REGISTRADA** a cumplir la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISION**.

Y como Pena Accesorio **CONDÉNASE** a la procesada a la pérdida de los derechos de ciudadano, en igual tiempo que la Pena Principal.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL, confirmase los argumentos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

Y de conformidad al Principio Constitucional de la Gratuidad de la Administración de Justicia, los suscritos Jueces **ABSOLVEMOS** totalmente a la imputada del pago de costas procesales de esta Instancia.



Para los efectos del Art. 44 de La Ley Penitenciaria se tiene que la imputada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA** fue privada de su libertad el día diecinueve de Mayo de dos mil nueve.

OBJETOS DECOMISADOS: Consistentes En Las Evidencias 11/1 un trozo de tela color blanco; evidencia 12-A/1, un trozo de tela color celeste; evidencia 12-C (un trozo de tela color café; evidencia 13/1 un trozo de tela color blanco con restos de cenizas; evidencia 14/1 un trozo de tela color rojo; evidencia 1/2 una bolsa de papel Kraft serrada con grapas debidamente embalada. Señalase día y hora para la destrucción de esas una Ver Ejecutoriada La Presente Sentencia Para Ello Tome Nota La Secretaria De Este Tribunal de lo ordenado para que le de Cumplimiento

Por lo tanto continúan la expresada imputada en la detención en que se encuentran, la cual se tornará Prisión Formal al quedar Ejecutoriada esta Sentencia.

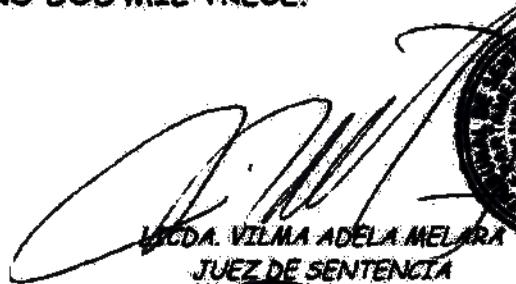
A) Si las partes no recurran en el término de ley de esta sentencia, considérase firme el fallo, sin necesidad de declaración previa.

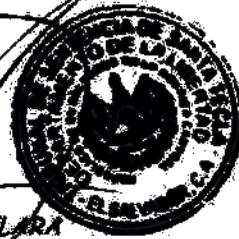
B) Vencido dicho plazo y realizadas las comunicaciones de ley, archívense las actuaciones Judiciales: y

C) Mediante lectura integral de esta sentencia NOTIFÍQUESE

Administro expediente del caso y redacto Sentencia la Jueza Anna delia Melara

SON CONFORMES CON SUS ORIGINALES, CON LAS CUALES SE
CONFRONTARON, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SANTA TECLA,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE
ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.


LICDA. VILMA ADELA MELARA
JUEZ DE SENTENCIA




LIC. WILBER DANIEL MEJIA LOPEZ
SECRETARIO

